



ORDENANZA XVI - N° 5

(Antes Ordenanza 29/93)

TÍTULO I

SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE COLECTIVO DE PASAJEROS

CAPÍTULO I

AMBITO DE APLICACIÓN DEL PRESENTE TÍTULO

ARTÍCULO 1.- Se crea el servicio de transporte colectivo, dentro del Ejido Municipal de Oberá.

ARTÍCULO 2.- Se aprueba el Reglamento de Servicio Público del Transporte Colectivo de Pasajeros de la ciudad de Oberá.

ARTÍCULO 3.- Este ordenamiento regulará el Servicio del Transporte Público de Colectivo de Pasajeros en la ciudad de Oberá, cuya planificación, organización, instalación y explotación en la jurisdicción del municipio, se regirá por las disposiciones del presente Título y las que pudieren dictarse en el futuro. El municipio se reserva el poder de policía, siendo irrenunciable e intransferible, sobre las prestaciones del servicio público del transporte de colectivo de pasajeros, comprendiendo la fiscalización y control sobre la forma, eficiencia, regularidad, calidad del servicio y régimen de tarifas, de conformidad a lo establecido por el Artículo 79º de la Carta Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 4.- Autoridad de aplicación: el Departamento Ejecutivo Municipal será la Autoridad de Aplicación de este Reglamento mediante el Área de Movilidad Urbana o afín que se determine por resolución fundada, dada la inmediatez que mantiene con el transporte, el tránsito y la circulación en la ciudad, con fundamento en las delegaciones efectuadas a través del presente Título. Como tal, se lo faculta expresamente al establecimiento de los recorridos, horarios, parque móvil mínimo, frecuencias mínimas, y cualquier otro parámetro que estime corresponder, con fundamento técnico.

ARTÍCULO 5.- Se considera como Servicio Público de Transporte de Colectivo de Pasajeros de la ciudad de Oberá, el que se realice dentro del ejido municipal y entre éste y su Área Metropolitana, mediante una retribución en dinero a través del pago por los usuarios de la tarifa comercial establecida por el Concejo Deliberante.

ARTÍCULO 6.- Los servicios intermunicipales sólo podrán realizar tráfico local dentro del municipio con la expresa conformidad del Departamento Ejecutivo Municipal,



correspondiendo a éste la decisión de definir la oportunidad e inclusión de las localidades y municipios a conectar.

El Área Metropolitana de Oberá se podrá integrar con los municipios linderos o interesados, contemplando la futura expansión urbana y metropolitana. El Departamento Ejecutivo posee el poder de establecer los parámetros operativos a cumplir por los servicios intermunicipales, así como de fiscalizarlos y organizar la circulación y el tránsito vehicular de la totalidad de los desplazamientos en la ciudad.

El Departamento Ejecutivo constituirá una Comisión Coordinadora del Sistema Integrado de Oberá, con ajuste a la Ley Provincial de Planificación, Implementación, Funcionamiento y Desarrollo del Sistema Integrado de Transporte Metropolitano de Posadas X – N° 24 (Antes Ley 4299), con los municipios incluidos y solicitando al Gobierno Provincial se sirva designar una autoridad de transporte para presidir este órgano.

CAPITULO II

REQUISITOS GENERALES DEL SERVICIO

ARTÍCULO 7.- El servicio público de transporte colectivo de pasajeros de la ciudad de Oberá, deberá responder a los siguientes requisitos generales:

- 1) proporcionar prestaciones eficientes en forma continua y regular; en los horarios, días, recorridos y frecuencias de servicio que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal, atendiendo a las necesidades de movilidad de los usuarios y a la racionalidad del costo de su prestación;
- 2) atender apropiadamente las necesidades de la población, facilitando por todos los medios su mejor conocimiento y utilización;
- 3) adecuarse a la estructura y características urbanas de la ciudad, atender las necesidades originadas por el fomento y desarrollo de nuevos núcleos poblacionales y zonas de demanda, producto de la expansión urbana; favoreciendo especialmente la integración de zonas de menor grado de desarrollo socioeconómico;
- 4) prever la protección del medio ambiente;
- 5) resolver adecuadamente el desplazamiento de personas con discapacidad, usuarias de transporte.

CAPITULO III

REQUISITOS PARTICULARES DEL SERVICIO

ARTÍCULO 8.- El Servicio Público de Transporte de Colectivo de Pasajeros de la ciudad de Oberá deberá cumplimentar los siguientes requisitos particulares:

- 1) en cuanto a su funcionamiento:



- a) prestarse durante los horarios, días, recorridos y frecuencias de servicio que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal, atendiendo a las necesidades de movilidad de los usuarios y a la racionalidad del costo de su prestación;
 - b) Informarse por distintos medios, (folletería en las unidades de transporte, cartelería en paradas y medios electrónicos de comunicación en general, y otros) al público usuario de los siguientes ítems:
 - 1) cabecera de inicio y finalización;
 - 2) recorridos de las diferentes líneas;
 - 3) frecuencias horarias mínimas;
 - 4) parque mínimo de los servicios;
 - 5) tarifas comerciales de los servicios;
 - c) brindar la utilización del servicio a toda persona que manifiesta su voluntad en tal sentido, siempre que no supere la capacidad máxima de carga admitida, y se abone la tarifa comercial correspondiente;
 - d) sólo permitir el ascenso y descenso de pasajeros en las paradas establecidas por el Departamento Ejecutivo Municipal;
 - e) prestar el servicio con la cantidad de vehículos necesarios en estado y condición reglamentarios en función de las necesidades del usuario;
 - f) cumplir estrictamente todas las disposiciones reguladoras del tránsito;
 - g) respetar todas las exigencias que en miras a la tutela de la seguridad, higiene y comodidad del pasaje, salud y tranquilidad públicos y en bienestar general, se establezcan por la reglamentación;
 - h) procurar al pasajero su transporte a los lugares de destino, arbitrándose las medidas necesarias a tal fin en caso de desperfecto del vehículo u otra causal de caso fortuito o fuerza mayor;
 - i) efectuar un uso racional y adecuado de los medios disponibles tendiendo a una utilización y mantenimiento óptimo de los mismos con miras a preservar su economía y duración;
 - j) ser instrumento de colaboración en el ejercicio de la administración pública, cuando fuere indispensable a ésta, dentro de las posibilidades que las modalidades del servicio lo permitan y conforme a lo que se establezca en la reglamentación;
 - k) todo otro requisito que establezca con posterioridad la autoridad de aplicación.
- 2) En cuanto a los recorridos y paradas tender a:
 - a) servir a las corrientes fundamentales del tránsito dentro del ejido municipal;
 - b) reducir al mínimo razonable las distancias a recorrer por los usuarios para utilizar el servicio;
 - c) evitar que los usuarios deban efectuar transbordos innecesarios en términos de costo y tiempo para trasladarse a los principales puntos de la ciudad y área metropolitana;
 - d) implementar el uso combinado de líneas con disminución de los pasajes; fomentando la creación de un boleto de transferencia;



- e) evitar en lo posible la superposición innecesaria de recorridos.
 - f) atender a las posibilidades de circulación y estacionamiento en la ciudad; procurando la circulación rápida de las unidades de transporte público y preferentemente en ejes viales de manos únicas, a definir por el Departamento Ejecutivo Municipal.
 - g) responder a las necesidades originadas por el fomento de los nuevos barrios que surjan como una expresión del desarrollo armónico de la urbe y su Área Metropolitana;
 - h) ubicar los lugares de ascenso y descenso de pasajeros, preferentemente en puntos de combinación o concentración de servicios de transporte público o mayor afluencia de personas.
- 3) En cuantos a los horarios y frecuencias:
- a) asegurar la permanencia del servicio, conforme a las necesidades de los usuarios y a criterios de racionalidad y economía del sistema del transporte público de colectivo de pasajeros;
 - b) responder adecuadamente a la demanda de utilización y a sus variaciones, especialmente a las originadas por las actividades laborales y educativas.
- 4) En cuanto al parque móvil:
- a) integrarse con vehículos modernos que brinden prestaciones seguras, cómodas y preserven el medioambiente;
 - b) contar con unidades de reserva del 10% como mínimo, que procuren el reemplazo de las unidades afectadas por baja transitoria;
 - c) someterse a un régimen de renovación de unidades que aseguren su mantenimiento en condiciones óptimas;
 - d) estar habilitados para su uso por el Departamento Ejecutivo Municipal;
 - e) cómputo de antigüedad. Las unidades que integran el parque móvil del concesionario podrán tener hasta catorce (14) años de antigüedad como máximo. El cómputo se realizará teniendo como base el año de fabricación de la unidad. Concluye su antigüedad máxima el día 31 de diciembre del décimo cuarto año al de fabricación;
 - f) promedio de antigüedad . El promedio de antigüedad del conjunto de unidades que operan el servicio no podrá exceder los ocho (8) años, tomada al 31 de diciembre de cada año vencido hasta la finalización del contrato de concesión o eventuales prórrogas del mismo;
 - g) las unidades del parque en servicio deberán estar inscriptas ante el Registro de la Propiedad del Automotor y tributar los impuestos y tasas que las gravan en el municipio de Oberá;
 - h) los prestatarios del servicio deberán acreditar la titularidad dominial de los vehículos destinados a tal fin. Las unidades que no sean propiedades del concesionario deberán estar a su disposición, durante todo el tiempo que deban prestar servicio, mediante contrato de alquiler, leasing, comodato, fideicomiso, o cualquier otra que atribuya a los concesionarios



- derechos de uso sobre la unidad. Cualquier caso deberán acreditarse la titularidad propia o de terceros con el título expedido por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor;
- i) el parque móvil afectado al servicio deberá contar con la verificación técnica realizada en Oberá. Salvo caso que no existiera en Oberá la posibilidad de realizar el servicio.
- 5) En cuanto a las personas afectadas a la prestación del servicio. Conductores, inspectores y todos aquellos que tengan contacto con los usuarios:
- a) prestar al usuario una atención respetuosa, contestando las consultas relacionadas con el servicio. Los conductores e inspectores deben conocer los recorridos y horarios de los servicios;
 - b) contar con idoneidad técnica acreditada. Deben conocer la legislación de tránsito y portar siempre la licencia nacional para conducir;
 - c) poseer vestimenta y signos exteriores que faciliten su individualización;
 - d) actuar en todo momento con sujeción a este Título, su reglamentación y demás disposiciones pertinentes.
 - e) estar habilitados en sus condiciones psicofísicas conforme lo establezca las normas vigentes;
 - f) el ochenta por ciento (80 %) del personal del concesionario, debe ser residente de la ciudad de Oberá, con al menos un (1) años de antigüedad.
 - g) realizar constantes capacitaciones al personal para brindar un mejor servicio.

CAPITULO IV CONCESIONES

ARTÍCULO 9.- El Servicio Público de Transporte de Colectivo de pasajeros se prestará en la jurisdicción del municipio de Oberá y su Área metropolitana en los términos del Artículo 6 de este régimen, bajo el régimen de concesiones otorgadas por el municipio.

ARTÍCULO 10.- La explotación de los servicios se adjudicará por un plazo máximo de diez (10) años. En todos los casos serán intransferibles total o parcialmente, sin la expresa autorización del Concejo Deliberante, el que deberá requerir dictamen del Departamento Ejecutivo Municipal. El dictamen del Departamento Ejecutivo Municipal –como autoridad de aplicación- es de carácter vinculante.

ARTÍCULO 11.- Se establece el principio de la asistencia solidaria de las concesionarias, en virtud del cual se podrá cubrir la prestación de servicios que, por cualquier causa hubieren cesado, por parte de una o más concesionarias del sistema, suscribiéndose con las mismas el pertinente contrato de concesión por el Departamento Ejecutivo Municipal evitando siempre llegar a un sistema monopólico y debiendo ser por plazo determinado.



ARTÍCULO 12.- El Departamento Ejecutivo con acuerdo del Concejo Deliberativo efectuará el llamado a Licitación Pública y deberá aprobar el Pliego de Condiciones Generales y de Condiciones Particulares que servirán de base para la misma.

ARTÍCULO 13.- Publicidad del llamado. El llamado a licitación pública se publicará en los medios y por el plazo que determine el Departamento Ejecutivo Municipal. Dicho llamado establecerá el precio de pliego, fecha, hora y lugar de recepción y apertura de las ofertas. Entre la última publicación y el día de la apertura de las ofertas, debe mediar un plazo no inferior a cuarenta y cinco (45) días corridos.

ARTÍCULO 14.- Los pliegos de condiciones generales y de condiciones particulares deberán contemplar como mínimo las siguientes circunstancias:

- 1) si no hubiere más de 1 (un) oferente, podrá el Departamento Ejecutivo Municipal, con acuerdo del Concejo Deliberante, proceder a su adjudicación, excepción que se funda en el interés el usuario;
- 2) identificación de cada una de las líneas por las que se llama a concurso y fijación de sus respectivos parámetros;
- 3) términos y condiciones de la concesión;
- 4) cantidad mínima de vehículos.;
- 5) metodología para la determinación de costos operativos;
- 6) sistema de percepción de haberes del concesionario;
- 7) obligación de los concesionarios que resulten adjudicatarios de tener todos los vehículos afectados al servicio de la concesión radicados en el municipio de Oberá;
- 8) obligación de constituir seguros que cubran los riesgos de los pasajeros, terceros transportados y no transportados;
- 9) disposiciones aplicables vigentes;
- 10) exposición del plan financiero y técnico de los oferentes;
- 11) seguro de caución de garantía de mantenimiento de la oferta y devolución de la misma al finalizar el proceso licitatorio, u otras modalidades de constitución de garantía;
- 12) fecha, hora y lugar de la apertura del acto licitatorio;
- 13) metodología de selección. Tratamiento y decisión de ofertas empatadas, priorizando la adjudicación en el concesionario que pueda iniciar los servicios en el menor plazo posible, con una flota moderna en mayor número;
- 14) plazo de mantenimiento de las ofertas;
- 15) término en que se deba iniciar el servicio;
- 16) causas de desestimación de las ofertas;
- 17) condiciones y formalidades del contrato a suscribirse;
- 18) aceptación expresa del plan de renovación de unidades automotoras de acuerdo a las disposiciones contenidas en el presente Título;



- 19) en su presentación, los oferentes deberán acreditar la titularidad o modalidad contractual de adquisición de las unidades automotoras que pondrán en servicio;
- 20) acreditar la adquisición del pliego de condiciones.

ARTÍCULO 15.- Los contratos de concesión tendrán por objeto la explotación de una o más líneas del transporte de colectivo de pasajeros.

ARTÍCULO 16.- Las concesiones podrán ser otorgadas a sociedades comerciales, uniones transitorias de empresas, fusiones o agrupaciones de empresas creadas de conformidad a la normativa aplicable en la materia. Los concesionarios deberán constituir domicilio legal en la ciudad de Oberá.

ARTÍCULO 17.- Los titulares de la concesión tendrán derecho a solicitar la prórroga por diez (10) años como máximo, la que deberá proponerse por medio fehaciente –Carta documento o actuación notarial- dirigida al Sr Intendente de la ciudad de Oberá y al Presidente del Concejo Deliberante, en este caso el concesionario deberá expresar su voluntad de prórroga seis (6) meses antes del vencimiento del plazo de la concesión.

ARTÍCULO 18.-

1) El Departamento Ejecutivo Municipal no otorgará la prórroga de la concesión cuando compruebe que:

- a) durante el tiempo de la concesión se han registrado suficientes evidencias documentadas, que demuestran no haberse cumplido satisfactoriamente las obligaciones emergentes del presente Título;
- b) exista morosidad de los concesionarios en el pago de tributos y tasas de índole Provincial y Municipal respectivamente;
- c) los antecedentes debidamente documentados demuestren que los servicios no han sido cumplidos debidamente.

2) El Departamento Ejecutivo Municipal podrá otorgar la prórroga de la concesión con acuerdo del Concejo Deliberante cuando compruebe que:

- a) durante el tiempo de la concesión, el concesionario haya procedido a realizar las inversiones comprometidas. En estos casos, la autoridad de aplicación podrá prorrogar el plazo de la concesión confiriendo un primer lapso de hasta 10 años comprensivos de nuevas inversiones a amortizar en dicho término y así sucesivamente;
- b) la extensión del plazo de vigencia del contrato guarde la debida relación con la cuantía de las inversiones de capital privado planificadas y posibilite un razonable recupero de los aportes efectuados, ponderándose necesariamente el costo operacional y el costo de capital, reconociéndose una justa rentabilidad empresaria;



- c) el concesionario aporte estudios técnicos para el mejoramiento de la red del transporte eficiente;
- d) el concesionario aporte en infraestructura el sistema de transporte público de colectivo de pasajeros;
- e) el concesionario realice proyectos de inversión favorables al diseño de una red de transporte eficiente;
- f) el concesionario desarrolle aplicaciones que permitan el seguimiento de los servicios en tiempo real y optimicen la oferta y el kilometraje recorrido;
- g) el concesionario implemente centros de control y monitoreo de los servicios.

ARTÍCULO 19.- La Municipalidad deberá expedirse dentro de los noventa (90) días corridos, contados desde la fecha de haberse formalizado el pedido de prórroga en la forma prevista en el Artículo 10. De no mediar resolución, expirado dicho término, se considerará automáticamente negado el pedido.

ARTÍCULO 20.- Las concesiones se extinguirán:

- 1) por vencimiento del término contractual;
- 2) por rescisión acordada entre los concesionarios y el Departamento Ejecutivo Municipal;
- 3) por caducidad dispuesta por el Departamento Ejecutivo Municipal;
- 4) por renuncia del concesionario.

CAPITULO V

ESTUDIO DE LAS PROPUESTAS

ARTÍCULO 20.- Una vez cerrado el acto licitatorio, se elevarán las actuaciones correspondientes conjuntamente con el acta labrada, las propuestas y documentaciones presentadas a estudio de las oficinas técnicas.

ARTÍCULO 21.- Dichas oficinas analizarán las propuestas individualmente y realizarán estudios comparativos de las mismas, en las que se tendrán especialmente en cuenta y se destacarán:

- 1) ajuste a las exigencias de los Pliegos de Condiciones Generales y Particulares;
- 2) la modernidad y cantidad del parque móvil propuesto;
- 3) las propuestas de inversión del oferente;
- 4) aconsejarán la adjudicación con informe fundado.

CAPITULO VI

ADJUDICACION:



ARTÍCULO 22.- Se tiene en cuenta el informe de las oficinas técnicas y la totalidad de los antecedentes de la licitación, el Concejo Deliberante podrá adjudicar la concesión en un plazo que no podrá exceder los treinta (30) días corridos posteriores al ingreso por mesa de entradas del Dictamen de Pre Adjudicación remitido por el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 23.- De adjudicarse la concesión, se notificará a través del Departamento Ejecutivo Municipal al/los oferentes que resultare/n favorecido/s, quien/es deberá/n concurrir a aceptarla dentro de los diez (10) días hábiles de su notificación, devolviéndosele/s la garantía de mantenimiento de la oferta y suscribiendo con el Departamento Ejecutivo Municipal el contrato de concesión.

ARTÍCULO 24.- Garantía: La garantía de mantenimiento de la oferta se constituirá mediante seguro de caución, u otra modalidad de constitución de garantía.

CAPITULO VII

MODIFICACIONES DEL SERVICIO

ARTÍCULO 25.- El Departamento Ejecutivo Municipal podrá modificar o autorizar modificaciones, ampliaciones, ramificaciones y variaciones en general de recorridos que no constituyan la adjudicación de una nueva concesión, con fundamento técnico.

ARTÍCULO 26.- Se establece las siguientes pautas para la modificación o autorización de modificaciones a las que refiere el Artículo 25:

- 1) procurar la consolidación de los servicios existentes;
- 2) evitar competencias redundantes que afecten la estabilidad económica de las prestaciones;
- 3) procurar la estabilidad económica de los servicios y los concesionarios, a fin de que las prestaciones posean un adecuado nivel de calidad y seguridad priorizando el interés del usuario;
- 4) tender al mejoramiento y eficiencia de los servicios a cargo de los concesionarios, promoviendo la incorporación de mejoras tecnológicas y racionalización de prestaciones que redunden en mayor comodidad y eficiencia para los usuarios;
- 5) ajustar las prestaciones de los servicios a las necesidades de la población en condiciones de racionalidad y sana economía;
- 6) coordinar horarios y servicios entre las distintas líneas, teniendo en cuenta la fluidez del sistema, evitando superposiciones y propiciando la racionalidad;
- 7) el Departamento Ejecutivo Municipal adoptará como fundamento básico para la toma de decisiones, la existencia de demandas técnicamente verificadas.



ARTÍCULO 27.- Las modificaciones podrán ser, entre otras:

- 1) prolongación de recorrido;
- 2) ramificación de recorrido;
- 3) desdoblamiento de recorrido;
- 4) corte de recorrido;
- 5) variación de frecuencias;
- 6) supresión temporal de recorrido;
- 7) fusión de recorridos;
- 8) modificación de las modalidades tarifarias;
- 9) prestación a riesgo del concesionario de servicios semirápidos y rápidos, evitando la competencia desleal, por lo que mantendrá una tarifa diferenciada por dicho servicio.

ARTÍCULO 28.- Las modificaciones de parámetros operativos evitarán la superposición física, funcional o económica entre líneas existentes, previendo una franja de afectación de 400 metros a cada lado de cada línea, como zona prioritaria de prestación del concesionario.

CAPITULO VIII

TARIFA DEL SERVICIO

ARTÍCULO 29.- La utilización del servicio público de transporte de colectivo de pasajeros de la Ciudad de Oberá, obligará a los usuarios al pago de la tarifa comercial establecida por el Concejo Deliberante conforme a lo establecido en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 30.- La retribución por la prestación del servicio estará a cargo de los usuarios a través del pago de la tarifa comercial establecida por la autoridad de aplicación mediante el dictamen vinculante que será sometido a aprobación del Concejo Deliberante de la ciudad. En la retribución pre dicha, se considerará la proporción de subsidios estatales.

ARTÍCULO 31.- La Autoridad de Aplicación evaluará la tarifa comercial del servicio, cada 4 (cuatro) meses o cuando advierta un incremento de costos que lo amerite. Sin perjuicio de otros indicadores, deberá observar en la evaluación, los valores de salario, combustible y valor de la unidad, prioritariamente. La autoridad de aplicación deberá evitar el retraso del pago respecto de los ajustes por variaciones de costos, en seguridad de la calidad del servicio y beneficio de los usuarios.

ARTÍCULO 32.- Los Concesionarios poseen derecho a la integralidad de la percepción del costo por kilómetro rodado. Los kilómetros rodados surgen de la información obrante en el Sistema Unificado de Movilidad Oberá o el sistema de fiscalización vigente que a futuro



implemente la autoridad de aplicación. El pago se hará con una periodicidad diaria, semanal, quincenal o la que posibilite la tecnología aplicable para el recaudo de las tarifas, procurando que, en todos los casos, el pago sea percibido por los concesionarios con la mayor antelación posible, en beneficio de los trabajadores de los servicios. A los efectos del cálculo correspondiente a la tarifa técnica del servicio, se tomará en cuenta las metodologías y formulas polinómicas establecidas en la Resolución Nacional 270/09 del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, Secretaria de Transporte; y el Decreto Provincial de Gobernación 171/07.

ARTÍCULO 33.- El Departamento Ejecutivo Municipal establecerá por vía reglamentaria las gratuidades o franquicias tarifarias a aplicar a los servicios de transporte público de pasajeros, en beneficio de los usuarios. Deberá asegurar al concesionario la integralidad de su retribución a través del pago del costo por kilómetro.

ARTÍCULO 34.- Se insta al Departamento Ejecutivo Municipal, con participación del Concejo Deliberante, a la constitución de un fideicomiso que integre fondos por pago de tarifas, más aportes estatales nacionales, provinciales y municipales con el objeto de abonar directamente a los concesionarios hasta completar el costo por kilómetro recorrido.

CAPITULO IX

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

ARTÍCULO 35.- Se tiene derecho de uso sobre las partes del dominio público afectadas por el servicio, o sea las calles que precisamente se determinen y sus itinerarios y refugios.

La autoridad de aplicación procurará la transitabilidad de las vías empleadas en los recorridos de los servicios, evitando los badenes y deterioros de las calles a recorrer, en defensa de la seguridad de los usuarios a bordo y la conservación de los vehículos para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 36.- Se tiene derecho a cobrar la retribución del costo por kilómetro rodado que surja del cálculo de la tarifa técnica.

ARTÍCULO 37.- Se tiene derecho a requerir el auxilio de la fuerza pública cuando por cualquier hecho de particulares se pretendiere afectar la continuidad o regularidad del servicio.



ARTÍCULO 38.- Se realiza durante el término de la concesión las prestaciones propias del servicio conforme lo establezca el contrato de concesión y el Departamento Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO 39.- Será obligación primordial del concesionario la prestación de los servicios en forma regular y continua. El concesionario que interrumpiere el servicio sin causa justificada, incurre en falta grave y se hará pasible de las sanciones que correspondieren. No será responsable por hechos fortuitos o de fuerza mayor que impidan la normal prestación.

ARTÍCULO 40.- Se debe asegurar el cumplimiento estricto del contrato de concesión.

ARTÍCULO 41.- Se debe contratar los seguros que cubran los riesgos de los pasajeros, terceros transportados y no transportados.

ARTÍCULO 42.- Se está obligado a responder administrativamente por las acciones u omisiones del personal de su dependencia, ocupado en los servicios.

ARTÍCULO 43.- El Concesionario deberá someterse a todos los controles que la Municipalidad realice con relación al servicio y el cumplimiento de leyes y ordenanzas, rindiendo cuentas de la evolución de su trabajo mediante indicadores de cumplimiento cuándo y cómo lo establezca el Departamento Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO 44.- Se debe aceptar las modificaciones de los servicios debidamente respaldadas y fundadas técnicamente.

ARTÍCULO 45.- El Personal que trabaje en el servicio, tendrá relación de dependencia con la concesionaria, no siendo aplicable el principio de solidaridad determinado por el artículo 30 de la Ley 20.744.

CAPITULO X

USUARIOS

ARTÍCULO 46.- Toda persona podrá ser usuario del sistema de servicio público de transporte colectivo de pasajeros de la ciudad de Oberá.

ARTÍCULO 47.- Los usuarios podrán efectuar los pertinentes reclamos o sugerencias ante el Departamento Ejecutivo Municipal ante irregularidades del servicio, conforme a las



disposiciones del trámite administrativo municipal. La concesionaria está obligada a mantener canales modernos de atención a los usuarios.

ARTÍCULO 48.- Los conductores no permitirán el ascenso o descenso de pasajeros estando el vehículo en movimiento. A los fines del ascenso y descenso de pasajeros, deberán detener los rodados en las paradas fijadas y cumplir las disposiciones sobre el tránsito.

ARTÍCULO 49.- No podrán viajar en los vehículos personas en estado de ebriedad, ni con bultos o equipajes susceptibles de molestar a otros pasajeros, o productos inflamables o explosivos. Tampoco podrán viajar quienes intenten vender mercaderías o efectuar propaganda en los vehículos.

ARTÍCULO 50.- El usuario que se rehusare a pagar el boleto correspondiente será obligado a descender sin responsabilidad alguna del concesionario, pudiendo requerirse la fuerza pública si fuere necesario.

ARTÍCULO 51.- El usuario no podrá viajar en los estribos colgados de cualquier manera en los costados de los vehículos.

Artículo 52.- El usuario acatará las indicaciones que el personal del concesionario pueda darle.

ARTÍCULO 53.- Se queda prohibido fumar, consumir bebidas alcohólicas, estupefacientes, o salivar en el interior del colectivo.

ARTÍCULO 54.- El usuario está obligado a respetar todas las disposiciones que se establecen en esta Ordenanza y su Reglamentación.

CAPITULO XI

HORARIOS

ARTÍCULO 55.- Los horarios serán establecidos por el Departamento Ejecutivo Municipal, atendiendo a las necesidades de movilidad y a la racionalidad del costo de su prestación. Los mismos se fijarán tomando como base las variaciones de frecuencia en las distintas horas del día.

ARTÍCULO 56.- Los Concesionarios deberán cumplir los horarios establecidos, en la medida de las posibilidades del tránsito vehicular y otros impedimentos.



ARTÍCULO 57.- Los horarios que se establezcan podrán sufrir variaciones cuando sean necesarias, independientemente de la estacionalidad en tiempos de baja demanda.

ARTÍCULO 58.- Las particularidades que se tendrán en cuenta para la fijación de los horarios son:

- 1) las estaciones del año;
- 2) según sean diurnos o nocturnos;
- 3) la demanda verificada.
- 4) acontecimientos de diversa índole que determinen gran concentración de público o, inversamente, grandes depresiones de desplazamientos de usuarios.

CAPITULO XII

CIRCULACION

ARTÍCULO 59.- No podrá circular en las líneas adjudicadas ningún vehículo de servicio público que no se encuentre afectado y autorizado por el Departamento Ejecutivo Municipal, ni permitirse modalidades de transporte colectivo por fuera de los concesionarios que operan los servicios públicos de transporte masivo.

ARTÍCULO 60.- La circulación de las unidades se ajustará a lo establecido en las disposiciones en vigencia para el tránsito, previéndose prioridad al transporte masivo en las arterias o corredores de la ciudad.

ARTÍCULO 61.- Al detenerse el vehículo para ascenso y descenso de pasajeros, el conductor deberá hacerlo del lado establecido de la calzada y junto a la acera.

CAPITULO XIII

VEHICULOS

ARTÍCULO 62.- Los vehículos automotores que presten los servicios públicos deberán reunir óptimas condiciones de seguridad, higiene y confort.

ARTÍCULO 63.- En el interior de los vehículos deberá brindarse información dirigida a los usuarios y cumplimentarse con lo establecido en el Capítulo III de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 64.- Los vehículos serán higienizados por cuenta de los concesionarios, con desinfección si ello fuere requerido por el Departamento Ejecutivo.



ARTÍCULO 65.- Los coches en servicio estarán provistos de extinguidores, en perfectas condiciones de uso, de acuerdo a la reglamentación vigente.

CAPITULO XIV

SANCIONES

ARTÍCULO 66.- El incumplimiento de las disposiciones establecidas por la presente Ordenanza dará lugar a las siguientes sanciones:

- 1) apercibimiento;
- 2) multa equivalente entre 1.000 y 20.000 veces la tarifa comercial;
- 3) suspensión de la concesión;
- 4) caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 67.- Sin perjuicio de la reglamentación que pueda efectuar el Departamento Ejecutivo Municipal, son causales de suspensión o caducidad de la concesión o exclusión del proceso licitatorio:

- 1) cuando el concesionario incurriere sin causa que lo justifique en la supresión, modificación, suspensión o abandono del servicio;
- 2) ante el incumplimiento de disposiciones del Departamento Ejecutivo Municipal tendientes a la regulación del servicio;
- 3) se excluirán de las licitaciones las empresas interesadas que mantengan juicios, reclamos o demandas activas contra la Municipalidad de Oberá u otra jurisdicción en el ámbito municipal y provincial;

Estas causales también determinarán la inhabilitación del concesionario para ser en el futuro adjudicatario de un servicio de transporte público de pasajeros de la ciudad de Oberá.

ARTÍCULO 68.- El Departamento Ejecutivo Municipal propondrá al Concejo Deliberante la Reglamentación de esta Ordenanza a fin de determinar la aplicación de las sanciones determinadas en este capítulo, su procedimiento considerando la naturaleza y gravedad de las infracciones, circunstancias agravantes o atenuantes y otras cuestiones a determinar.

ARTÍCULO 69.- Las infracciones serán sancionadas por el Departamento Ejecutivo Municipal, previo descargo de la parte imputada, garantizando el debido proceso adjetivo del concesionario.

ARTÍCULO 70.- El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará la presente Ordenanza, en un plazo de máximo de noventa (90) días corridos de promulgada la



presente, desarrollando todos los principios y normas de la misma, que fuere conveniente a los fines de su aplicación.

TÍTULO II

SERVICIO DE TRANSPORTE OBRERO

CAPÍTULO I

TRANSPORTE OBRERO

ARTÍCULO 71.- El servicio de transporte obrero, que se regirá por los siguientes artículos, consiste en el traslado de obreros a título gratuito u oneroso, dentro de la jurisdicción de la Municipalidad de Oberá, que se realice desde y hasta establecimientos públicos o privados con actividad afines, mediante el uso de vehículos automotores ya sean de propiedad del permisionario o ajenos a él contratados para ello.

ARTÍCULO 72.- La prestación de este servicio de transporte obrero deberá ajustarse en forma altamente eficiente y revestirá características especiales, responsabilidad, confort, higiene y regularidad.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

ARTÍCULO 73.- A los efectos de la correcta interpretación de esta Ordenanza, se adoptarán las siguientes definiciones:

- 1) propietario, persona humana, sociedad que tiene a cargo la prestación del servicio;
- 2) certificado de habilitación: documento que certifique que el vehículo reúne las condiciones generales y de eficiencia técnica requeridas por la presente Ordenanza;
- 3) certificado de eficiencia técnica: documento que acredite que el vehículo se encuentra en perfectas condiciones mecánicas y de seguridad.

CAPÍTULO III

SERVICIO OBRERO

ARTÍCULO 74.- Se entiende por servicio obrero, aquel que se preste para el transporte exclusivo de personal de establecimientos fabriles, de obrajes, etcétera, mediante contratación previa y horario fijo.

ARTÍCULO 75.- Los interesados en realizar este tipo de servicio, deberán cumplimentar los extremos establecidos en los artículos 72 y 73 del presente título, en el orden estipulado.



ARTÍCULO 76.- Una vez favorablemente la petición, la Municipalidad de Oberá, exigirá al solicitante acreditar dentro de los diez (10) días de notificado los requisitos en el Artículo 74 del presente título y demás.

- 1) nómina completa de todas las personas que utilizarán el servicio, domicilio y nombre del establecimiento;
- 2) horarios y paradas a cumplir en el servicio.

ARTÍCULO 77.-En estos servicios tendrá prioridad el permisionario de la empresa regular que sirva la misma ruta, siempre que la superposición física o económica fuera superior al cincuenta por ciento (50%) y recién cuando esta no ofrezca, dentro de los cinco (5) días de notificado, idéntica comodidad y modalidad, se tendrá en consideración pedidos de terceros.

ARTÍCULO 78.-El permisionario deberá suscribir con los usuarios un contrato, conforme a lo establecido en el Artículo 75 y toda modificación posterior, respecto a las altas o bajas que se produzcan, motivarán la pérdida de vigencia del contrato y obliga al responsable a suscribir uno nuevo, copia del cual deberá presentar a la Municipalidad de Oberá, en un plazo no mayor a cinco (5) días de producido el hecho.

ARTÍCULO 79.-El permisionario está obligado a colocar en el interior del vehículo, en lugares visibles, nómina completa y actualizada de las personas que puede transportar, como, asimismo, el número de la disposición autorizante. En ningún caso se permitirá transportar otros usuarios que aquellos que han suscripto el contrato, bajo pena de nulidad del permiso otorgado, siendo responsable el permisionario ante la Municipalidad de Oberá, del fiel cumplimiento de lo aquí establecido. Toda violación a esta norma, será sancionada la primera vez con el mínimo de las multas vigentes, conforme a la Ordenanza de tránsito de Oberá, y en caso de comprobarse reincidencia, se procederá directa e inmediatamente a la caducidad del permiso.

ARTÍCULO 80.- El servicio se podrá cumplir, además de la localidad cabecera, desde otras poblaciones que se encuentren en la misma ruta y hacia el o los establecimientos que se indiquen en la solicitud. Los usuarios deberán encontrarse concentrados en hasta cinco (5) lugares preestablecidos de la o las localidades, que no fueran los de parada oficial de los servicios regulares.

ARTÍCULO 81.- La tarifa para este servicio, se aplicará conforme la metodología utilizada para establecer las que se fijan para el transporte regular con el sistema de abono mensuales.



ARTÍCULO 82.- El permisionario deberá proveer al usuario una credencial en la que constarán los siguientes datos:

- 1) apellidos y nombres;
- 2) número de documento de identidad;
- 3) nombre del establecimiento en que trabaja;
- 4) puntos extremos del recorrido;
- 5) firma del permisionario.

ARTÍCULO 83.- Los vehículos a incorporar en estos servicios, no podrán tener una antigüedad mayor de la establecida por ley, para la prestación de servicios públicos de autotransporte de pasajeros en la jurisdicción provincial. No obstante podrán ser radiados del servicio cuando, a juicio de la Municipalidad los mismos no estuvieran en condiciones para prestarlos.

ARTÍCULO 84.- Cuando por desperfectos mecánicos de la unidad, fuera imposible iniciar el servicio o continuarlo y la demora significará un retardo mayor de quince (15) minutos sobre el horario establecido, el prestatario estará obligado a transportar al pasaje hasta su destino, ida o vuelta, utilizando el medio más apropiado a su alcance. En estos casos, deberá justificar ante la autoridad del establecimiento la causa de la demora.

ARTÍCULO 85.- La velocidad permitida durante la prestación del servicio, será de sesenta (60) kilómetros por hora.

CAPÍTULO IV DE LAS HABILITACIONES

ARTÍCULO 86.- Ningún vehículo podrá ser afectado al servicio obrero, sin que su propietario haya obtenido previamente la respectiva habilitación, de acuerdo con las disposiciones del transporte obrero.

Deberán reunir además los requisitos de seguridad y medidas establecidas en el Reglamento General de Tránsito para los caminos y calles de la República Argentina, en la Ordenanza de tránsito y demás reglamentaciones y disposiciones de la Municipalidad de Oberá.

ARTÍCULO 87.- Los propietarios de los vehículos, serán responsables del cumplimiento de los requisitos exigidos por este Título.



ARTÍCULO 88.- Toda persona o personas que gestionen habilitación para vehículos de transporte obrero, deberán presentar solicitud escrita, en la que constituirá domicilio real y especial en la ciudad de Oberá, y propondrá el o los vehículos por habilitarse.

ARTÍCULO 89.- Los peticionantes serán citados oportunamente en los domicilios constituidos para que dentro del término de treinta (30) días, acrediten y satisfagan los requisitos requeridos a continuación:

- 1) ser mayor de edad o legalmente emancipado;
- 2) ser de nacionalidad argentina o extranjera con más de dos (2) años de residencia legal en el país;
- 3) poseer documentos de conducta compatible con el servicio a prestar;
- 4) acreditar mediante documentación probatoria, ser propietario o condómino del o los vehículos por habilitarse;
- 5) demostrar que el o los vehículos por habilitarse reúnen las condiciones exigidas por esta Ordenanzas y demás disposiciones reglamentarias;
- 6) demostrar haber contratado con una entidad aseguradora con domicilio especial en la ciudad de Oberá, un seguro que cubra:

Accidentes: a las personas transportadas y el personal, y cuyo monto total se establecerá de acuerdo a la capacidad fijada al vehículo.

ARTÍCULO 90.- No se habilitarán vehículos para este servicio, si no son unidades aprobadas especialmente para el transporte de personas o adoptadas para ese fin por la industria.

ARTÍCULO 91.- Los vehículos que se habiliten, deberán estar radicados y registrados en la Municipalidad de la ciudad de Oberá.

ARTÍCULO 92.- La vigencia del certificado de habilitación, que se renovará anualmente, está condicionada al mantenimiento del vehículo en las condiciones de capacidad, seguridad, uso, higiene, desinfección, limpieza y presentación interior establecidos en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 93.- Trimestralmente o en la oportunidad de comprobarse alguna deficiencia, los vehículos deberán ser presentados a inspección en esta Municipalidad (Jefe Parque Automotor Municipal) para renovar, si corresponde, el Certificado de Eficiencia Técnica. Cuando el vehículo no reúna las condiciones estipuladas, se fijará al propietario correspondiente, un plazo prudencial para ajustarse a las disposiciones vigentes.



DE LAS CATEGORÍAS

ARTÍCULO 94.- Los vehículos afectados a este servicio se clasificarán en las categorías A y B. Corresponden a la categoría A automóviles, las camionetas y rurales, incluidas la del tipo Combi-Carrozadas directamente de fábrica o por el fabricante de chasis o de acuerdo con sus normas, con una capacidad que resultará de aplicación de las directivas que esta Ordenanza establece, respecto a las disposiciones de los asientos y pasillos. Podrán también incluirse en esta categoría, A aquellos vehículos de los tipos ya mencionados, carrocerías no construidas con normas de fabricantes, siempre y cuando su diseño interior responda a las exigencias que se establecen en esta Ordenanza. Corresponden a la categoría B los restantes vehículos cuya capacidad será fijada por la Municipalidad de Oberá.

ARTÍCULO 95.- Los vehículos de la categoría B y los de la categoría A no carrozados por fabricantes de chasis, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- 1) clara iluminación interior durante las horas de luz artificial; la misma no deberá dificultar la misión del conductor y su instalación eléctrica deberá ser embutida;
- 2) asientos debidamente fijados al piso; acolchados y tapizados en cuero o plástico que permita su fácil limpieza. Estos tendrán como mínimo, un ancho de treinta (30) a treinta y cinco (35) centímetros, para un pasajero y múltiplo de cuarenta (40) centímetros para dos o más pasajeros o sea ochenta (80) centímetros para dos, ciento veinte (120) centímetros para tres, el respaldo también deberá ser acolchado y tapizado del mismo material que el asiento y de una altura mínima de treinta y cinco (35) centímetros, medidas desde el borde superior del asiento;
- 3) los espacios libres entre asientos, desde el borde delantero del mismo hasta la parte trasera del respaldo anterior, no podrán ser inferiores a los veinticinco (25) centímetros;
- 4) los pasillos de circulación tendrán como mínimo treinta (30) centímetros;
- 5) deberán tener cristales de seguridad, inastillables o templados de resistencia adecuadas en parabrisas ventanillas;
- 6) estar provistos de espejo retrovisores, uno exterior del lado izquierdo regulable por el conductor desde un asiento y otro que permita observar las operaciones de ascensos y descensos por la parte trasera derecha, para aquellos vehículos que la tuvieran;
- 7) disponer de altura mínima inferiores entre techo y piso, de ciento cinco (105) centímetros; para la categoría A y ciento sesenta (160) centímetros para la categoría B;
- 8) estar pintados con los siguientes colores distintivos blancos en la parte superior, parantes y techos amarillos en la carrocería baja; admitiéndose el color natural metálico de las baguetas o franjas de no más de quince (15) centímetros de ancho a largo de la carrocería, a media altura y del mismo tono del techo. Dicho color corresponderá al N° 1054 de las normas, Instituto Argentino de Normalización y Certificación (IRAM);



9) durante la prestación del servicio con obreros, llevarán letreros desmontables visibles desde el exterior y con las características siguientes: categorías A, con la letra mayúscula obrero tipo de imprenta de la denominada Metro Blanch N°2 de no menos de quince (15) centímetros de espesor, de color negro sobre fondo amarillo, del mismo que la carrocería del vehículo serán colocados una de cada lado de la carrocería, en el centro y debajo del nivel inferior de la ventanilla y uno de la parte media trasera. Categoría B, con la leyenda Transporte Obrero en letras mayúsculas tipo imprenta, de la categoría Metro Blanch N°2, de no menos de dos de veinte (20) centímetros de alto y no más de veinticinco (25) centímetros, de color negro sobre fondo amarillo del mismo tono de la carrocería, en el centro y debajo del nivel inferior de las ventanillas, otro en la parte media trasera y un cuarto colocado en la parte superior central delantera sin afectar el parabrisas. Se admitirán en los mismos en letras menores a las articuladas; el nombre del establecimiento al cual sirve.

Los vehículos de propiedad de los establecimientos podrán llevar letreros en las partes laterales centrales externas, conteniendo el nombre y domicilio del establecimiento. Cuando los vehículos se utilicen para otros fines que sean el transporte de obreros, queda absolutamente prohibido la colocación de los carteles mencionados en el presente inciso.

10) reunir condiciones de seguridad y comodidad atento a las disposiciones de rigor;

11) ofrecer una correcta presentación exterior e interior, quedando a tal efecto, prohibido todo tipo de publicidad;

a) contar con un botiquín para primeros auxilios.;

b) los pisos sin ninguna clase de intersticios deberán estar cubiertos con materiales de fácil limpieza y antideslizantes;

12) estar provisto de un matafuegos a base de carga neta de anhídrido carbónico de medio kilogramos;

13) deberán contar, los de categoría A con cuatro (4) puertas laterales, dos (2) de cada lado, o dos (2) puertas, una de cada costado. Los de categoría B dispondrán de una (1) puerta de salida o ventanilla de emergencia, impulsada o volcable y que se pueda operar, tanto desde el interior como del exterior del vehículo. Las puertas de los vehículos de la categoría B deberán accionar a comando del conductor. Queda prohibido utilizar las puertas traseras para el normal acceso y descenso.

ARTÍCULO 96.- Ningún vehículo podrá prestar servicios si acusa deficiencias en cuanto se refiere a los siguientes aspectos:

1) falta de habilitación;

2) falta de certificado de eficiencia técnicas o vencida la misma;

3) falta de higiene, limpieza y buena presentación interior y exterior.



ARTÍCULO 97.- La capacidad máxima de obreros sentados se determinará de acuerdo con la cantidad de asientos habilitados, quedando prohibidos el uso de asientos provisorios, como asimismo de llevar pasajeros de pie. Se admitirá el uso de hasta dos (2) asientos auxiliares de las denominadas transportistas, siempre que fuera parte integrante de la estructura del vehículo, y al levantarse quienes lo ocupan, accionen en forma tal que dejen expedito el pasillo de circulación, también podrán viajar hasta dos (2) pasajeros en los denominados asientos dobles.

ARTÍCULO 98.- Serán retirados del servicio e inhabilitados transitoriamente, hasta tanto regularicen su situación aquellos vehículos que no cumplan con cualquiera de los requisitos del presente Capítulo.

CAPÍTULO VI DE LOS PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 99.- Son obligaciones de los propietarios:

- 1) cumplir y hacer cumplir, además de las disposiciones del transporte obrero, las referentes a circulación y estacionamiento y demás requisitos exigidos los vehículos por las disposiciones del Reglamento General de Tránsito para los caminos y calles de la República Argentina, y la Ordenanza y Reglamentaciones de tránsito para la ciudad de Oberá;
- 2) aceptar las normas referentes a higiene, desinfección vigente para los vehículos de transporte público;
- 3) comunicar cualquier circunstancia que modifique el certificado de habilitación;
- 4) presentar cuando sea requerido por la autoridad competente la documentación que acredite:
 - a) certificado de habilitación;
 - b) pago de patente;
 - c) certificado de eficiencia Técnica;
 - d) seguros contratados en compañía locales;
 - e) libreta Sanitaria;
 - f) Licencia de Conductor Profesional;
 - g) comprobante de desinfección.

Los documentos a que se refiere el presente inciso, así como el folleto con la reglamentación del servicio de transporte obrero, deberán estar en poder de quien conduce el vehículo.

CAPÍTULO VII DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.



ARTÍCULO 100.- Ninguna persona, sea propietaria o no del automotor destinado al transporte obrero, podrá conducir vehículos de esta categoría si no cumple con los siguientes requisitos:

- 1) poseer documento de identidad;
- 2) poseer Libreta Sanitaria;
- 3) poseer Licencia de Conductor expedida por la Municipalidad de Oberá, que habilite para conducir esa clase vehículos.

La documentación a que se refieren los incisos 1), 2) y 3) deberán estar en poder del conductor.

ARTÍCULO 101.- Obligación de este personal vigilar, cuidar y ayudar al ascenso de los obreros transportados y controlar la disciplina dentro del vehículo. Deberán vestir correctamente, y su uniforme lo determinará la autoridad competente.

ARTÍCULO 102.- Para el ascenso y descenso de los obreros tanto como en el domicilio particular, como en los establecimientos, el vehículo deberá arrimar al cordón de la vereda correspondiente lo más próxima a él. Las puertas del vehículo permanecerán cerradas hasta que el mismo se detenga. En los establecimientos, los vehículos se detendrán por un lapso no superior de diez (10) minutos para el descenso de los obreros y quince (15) minutos para el ascenso. Mientras que los vehículos permanezcan detenidos, accionarán el indicador de viraje correspondiente al lado opuesto al que realiza el ascenso. No se permitirá en ningún caso la circulación o detención de contramano.

ARTÍCULO 103.- Los vehículos destinados a este servicio no podrán viajar personas menores de edad a excepción de las autorizadas por este Título, tampoco podrán transportarse en ningún momento animales o cosas que puedan entrañar contaminaciones o peligro para la salud de los pasajeros.

CAPÍTULO VIII DE LOS CONDUCTORES

ARTÍCULO 104.- Todo conductor del vehículo destinado al transporte obrero, tiene la obligación además de los requisitos establecidos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del Artículo 90:

- 1) conducir en perfectas condiciones físicas y psíquicas, acorde a la responsabilidad que significa el pasaje a su cargo;
- 2) mantener en forma permanente, absoluta corrección en el trato con los transportados.



- 3) cuidar la pulcritud personal y vestir con corrección;
- 4) no fumar durante el servicio, no conversar, quedando prohibido además el uso de radios receptores, etcétera, mientras conduzcan.

CAPÍTULO IX PENALIDADES

ARTÍCULO 105.- Las infracciones a las disposiciones del transporte obrero serán penadas de acuerdo con las disposiciones que se dicten al respecto por resolución del Departamento Ejecutivo Municipal.

TÍTULO III SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 106.- El servicio de transporte escolar de la ciudad de Oberá, se regirá por las disposiciones y normativas establecidas por lo dispuesto en el presente Título.

ARTÍCULO 107.- Se denomina transporte escolar, a todo aquel vehículo destinado al traslado exclusivo de alumnos a título gratuito u oneroso que se realiza desde y hacia las escuelas, establecimientos o institutos de enseñanza pública o privada, como también a lugares con actividades afines; por medio del uso de vehículos de transporte propios o en condominios, contratados por la institución o por los tutores de los alumnos, los que deberán cumplir con los requisitos establecidos en el presente Título.

ARTÍCULO 108.- Toda prestación de servicios, de iguales características a las preestablecidas en el Artículo 107, pero desarrollada en períodos vacacionales y que trasladen niños a clubes sociales o deportivos, natatorios, centros de recreación, complejos turísticos, o similares, estarán comprendidas bajo el presente título y deberán ajustarse a la normativa prevista para el transporte escolar, realizando exclusivamente viajes de ida y vuelta. No se permitirá el servicio a eventuales pasajeros, cubiertos por el servicio de transporte urbano.

ARTÍCULO 109.- La prestación del servicio de transporte escolar deberá realizarse únicamente dentro del radio que ocupa el municipio de Oberá, no siendo posible la habilitación del Transporte Escolar para desarrollar tareas fuera de la jurisdicción municipal.



ARTÍCULO 110.- A los efectos de una mejor interpretación se adoptarán las siguientes definiciones:

Propietario: denominase así, a todas las personas físicas o jurídicas titular del vehículo, el cual acreditare para ello la siguiente documentación:

- 1) personas humanas: su identidad personal;
- 2) personas jurídicas: inscripción en la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Misiones.

Certificado de Habilitación: es el documento extendido por la Dirección de Inspección General de la Municipalidad de Oberá, certificando que el vehículo automotor reúne las condiciones generales: técnicas, higiénicas, de regularidad y seguridad; requeridas en el presente reglamento.

Certificado de Revisión Técnica: es el documento extendido por los talleres habilitados por la Universidad Nacional de Misiones (Decreto Provincial N° 2309/94), en el cual consta que el vehículo se encuentra en perfectas condiciones mecánicas y de seguridad.

CAPÍTULO II HABILITACIONES

ARTÍCULO 111.- Toda persona humana o jurídica, deberá obtener la licencia comercial para desarrollar la actividad de transporte escolar. La misma será gestionada ante la Dirección de Comercio de la Municipalidad de Oberá. Ningún vehículo podrá ser afectado al servicio sin que su propietario haya obtenido previamente la respectiva licencia.

ARTÍCULO 112.- Los propietarios de vehículos o de la Licencia Comercial, a efectos de obtener la Habilitación de los vehículos, deberán constituir domicilio real y legal dentro del radio del municipio Oberá.

ARTÍCULO 113.- El propietario propondrá el o los vehículos destinados para tal fin, y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) personas de existencia ideal: con documentación que acredite, acta de inscripción y constitución debidamente certificada por ante Escribano Público o Juez de Paz del lugar;
- 2) documentación donde conste las inscripciones respectivas ante las dependencias municipales, provinciales y nacionales de comercio respectivos;
- 3) personas de existencia visible: Documento Nacional de Identidad, de nacionalidad argentino o extranjero con dos (2) años de residencia en el país, mayor de edad (21 años);
- 4) licencia de conductor de la categoría profesional, expedida por la Municipalidad de Oberá;



- 5) documentación que acredite la propiedad, titularidad o condominio del, o los vehículos a habilitarse;
- 6) presentación de la nómina de personas afectadas como empleados o conductores de las unidades de transporte escolar, acompañados de carnet de conductor de la categoría profesional, expedido por la Municipalidad de Oberá;
- 7) presentar certificado de antecedentes y buena conducta del titular de la licencia comercial del personal afectado al servicio, expedido por la autoridad policial;
- 8) certificado o constancia de libre deuda en concepto de Tasa de Comercio, Impuesto Provincial del Automotor y Multas por infracciones al tránsito de los vehículos a habilitar;
- 9) contrato de seguro con empresa domiciliada en la ciudad de Oberá, con cobertura de responsabilidad civil, del rodado, de los pasajeros transportados, los conductores y personal de la empresa de Transporte Escolar, agregado a ello, un Seguro de Riesgos por accidente de trabajo que cubra casos de incapacidades parciales, total o permanente;
- 10) cumplir con todas las disposiciones establecidas en el presente reglamento y las establecidas en la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, Reglamento General de Tránsito de la Municipalidad de Oberá y demás Ordenanzas municipales en referencia.

ARTÍCULO 114.- No se habilitan para este servicio vehículos que no fueran unidades aprobadas o construidas especialmente para el transporte de personas o adaptadas para tal fin por la industria o taller, con su respectiva constancia en el título otorgado por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

ARTÍCULO 115.- No podrán habilitarse vehículos que sean de una antigüedad mayor a trece (13) años de su fabricación. Los mismos deberán ser inscriptos a efectos del pago del Impuesto Provincial del Automotor en la Municipalidad de Oberá, no pudiendo mantener deudas en tal concepto o por multas e infracciones al tránsito.

Se autoriza, exclusivamente, a aquellos vehículos que actualmente se encuentren habilitados, que tengan más de 15 años y hasta 18 años de antigüedad, a prestar el servicio de transporte escolar cumpliendo con la verificación técnica vehicular en forma cuatrimestral.

ARTÍCULO 116.- El Certificado de Revisión Técnica expedida por los talleres habilitados por la Universidad Nacional de Misiones, exigidos para la habilitación, tendrán una vigencia de seis (6) meses, término en el cual deberá ser renovado. Todo ello estará condicionado al mantenimiento del vehículo.

ARTÍCULO 117.- La habilitación del vehículo se dejará sin efecto en cualquier momento, por parte del Municipio, si se comprueba que la unidad ha dejado de cumplir en todo o en



parte con los requisitos exigidos por el presente reglamento o que no haya actualizado la documentación correspondiente.

CAPÍTULO III

CATEGORIAS

ARTÍCULO 118.- Los vehículos provenientes de otras localidades, que desarrollen el servicio de transporte escolar, podrán ingresar al municipio de Oberá, debiendo cumplir los siguientes requisitos ante la Dirección de Inspección General de la Municipalidad de Oberá:

- 1) presentación de una copia de la habilitación del municipio del lugar de origen;
- 2) el conductor deberá contar con licencia de conducir correspondiente a la categoría de vehículo y actividad, emitida bajo los requisitos exigidos por el REPART;
- 3) contar con seguro de Responsabilidad Civil, para transportados y terceros;
- 4) poseer el Impuesto Provincial Automotor (IPA) al día;
- 5) contar con la Revisión Técnica vehicular;
- 6) llevar dentro del vehículo la nómina de personas transportadas donde conste el nombre, apellido, documento nacional de identidad y domicilio de cada uno;
- 7) deberán tener en lugar y forma visible, las siguientes inscripciones: TRANSPORTE ESCOLAR, CATEGORIA...CAPACIDAD..., como opción se podrá colocar carteles sobre el techo, parte frontal y trasera del vehículo, debidamente asegurado, con escritura de igual característica que la especificada.

Estos vehículos en ningún caso podrán transportar personas que se trasladen de un punto a otro dentro del ejido de la Municipalidad de Oberá.

ARTÍCULO 119.- Los vehículos afectados a este servicio se clasificarán en las categorías A y B:

- 1) categoría A: corresponden, las pick-up carrozadas, camionetas carrozadas tipo frontal, incluidas las tipo combi o vans;
- 2) categoría B: corresponde a ómnibus, micro-ómnibus y micros del tipo urbano fabricados para el transporte de pasajeros.

En ambas categorías, la capacidad que se autorizará a cada vehículo, resultará de la aplicación de las disposiciones especificadas en el presente Título.

ARTÍCULO 120.- En las categorías nombradas en el Artículo 119 y en especial en aquellos vehículos no carrozados por fabricantes de chasis, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- 1) iluminación interior clara durante la noche, embutida dentro del vehículo;
- 2) asientos debidamente fijados al piso, acolchados y tapizados que permita su fácil limpieza.



Estos tendrán un mínimo de treinta (30) centímetros, y su profundidad será como mínimo de treinta y cinco (35) centímetros, debiendo ser los respaldos también acolchados y tapizados del mismo material que el asiento. En los asientos para más de una persona las medidas deberán ser equivalentes;

3) los espacios libres entre asientos desde el borde delantero del mismo, hasta la parte trasera de respaldo anterior no podrá ser inferior a treinta (30) centímetros;

4) los pasillos de circulación tendrán como mínimo treinta (30) centímetros de ancho;

5) las medidas mínimas interiores son para la categoría A ciento cincuenta (150) centímetros y para la categoría B ciento setenta (170) centímetros entre techo y piso;

6) queda prohibido el uso de asientos precarios, como asimismo transportar personas paradas;

7) deberán tener cristales de seguridad inastillables o templados no polarizados, de resistencia adecuada en parabrisas y ventanillas;

8) deberán estar provistos de espejos retrovisores, uno de cada lado, ambos fijados en el exterior de la carrocería, el izquierdo regulable por el conductor desde su asiento y el otro que permita observar las operaciones de ascenso y descenso;

9) reunir condiciones de seguridad, comodidad e higiene atento a las disposiciones vigentes;

10) estar provisto de por lo menos un matafuego a base de anhídrido carbónico de un (1) kilogramo, para la categoría A y de dos (2) kilogramos para la categoría B, que deberá estar en perfectas condiciones de funcionamiento, a la vista y alcance del conductor;

11) los vehículos de categoría A deberán contar con tres (3) puertas y como mínimo dos (2), y deberán estar ubicadas del lado derecho para ascenso y descenso de los escolares. Los de categoría B deberán disponer de una puerta de salida o ventanilla de emergencia, expulsable o volcable y que se pueda operar tanto desde el interior como desde el exterior del vehículo. Las puertas de los vehículos de categoría B deberán accionarse a comando del conductor, quedando prohibido la utilización de las puertas traseras para el normal ascenso y descenso de escolares;

12) todos los vehículos deberán contar con cinturones de seguridad, tipo de cintura.

CAPÍTULO IV

PROPIETARIOS DEL VEHÍCULO

ARTÍCULO 121.- Son obligaciones de los propietarios:

1) cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente reglamento, como también las referentes a la circulación y estacionamiento y demás requisitos exigidos a los vehículos por las disposiciones de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, Reglamento General de Transporte de Oberá y reglamentos y ordenanzas vigentes que rigen en materia de tránsito;



2) presentar cuando sea requerido por la autoridad competente la documentación que acredite:

- a) certificado de habilitación del vehículo;
- b) pago del Impuesto al Parque Automotor (IPA);
- c) Certificado de Revisión Técnica;
- d) seguros contratados;
- e) Licencia de conductor (Profesional);
- f) certificado de desinfección y Libreta Sanitaria expedida por la Municipalidad de Oberá.

Los documentos a que se refiere el presente inciso deberán estar en poder de quien conduce el vehículo.

ARTÍCULO 122.- Ningún vehículo podrá prestar servicio si no cuenta con:

- 1) la habilitación expedida por la Dirección de Inspección General de la Municipalidad;
- 2) Certificado de Revisión Técnica con validez semestral extendido por los talleres habilitados según Decreto Provincial N° 23.009/94. La habilitación del vehículo se dejará sin efecto en cualquier momento, por parte del Municipio, si se comprueba que la unidad ha dejado de cumplir, o no cumple en todo o en parte con los requisitos exigidos por el presente Reglamento, o que no haya actualizado la documentación correspondiente;
- 3) Certificado de Desinfección trimestral extendido por la Municipalidad de Oberá;
- 4) buen estado de conservación, higiene, limpieza, presentación interior y exterior;
- 5) carteles en letras mayúsculas, tipo imprenta, de no menos de veinte (20) centímetros de altura de color negro sobre fondo blanco, que deberán ser colocados uno a cada lado de la carrocería del vehículo en su parte media y debajo del nivel inferior de la ventanilla, y otro en la parte media trasera, con las siguientes inscripciones: Transporte Escolar-Categoría-Capacidad. Como opción se podrá colocar carteles sobre el techo, parte frontal y trasera del vehículo, debidamente asegurado, con escritura de igual característica que la especificada;
- 6) los vehículos afectados y habilitados para este servicio deberán incluir una franja de color naranja, como mínimo de veinte (20) centímetros de ancho ubicada en la parte media del vehículo, que circunde al mismo;
- 7) los vehículos deberán llevar adheridos al parabrisas delantero y luneta trasera, ángulo superior derecho, una oblea provista por el órgano de aplicación de la presente, que contenga referencias a la habilitación e identificación del automotor autorizado, de modo que permita fácil lectura.

ARTÍCULO 123.- La capacidad máxima de escolares sentados se determinará de acuerdo con la cantidad de asientos habilitados. Se admitirá el uso de hasta dos (2) asientos auxiliares de los denominados transportistas, siempre que fuera parte integrante de la estructura del vehículo, y al levantarse quienes lo ocupen accionen en forma tal que dejen libre el pasillo de circulación.



ARTÍCULO 124.- Serán retirados del servicio e inhabilitados transitoriamente hasta tanto no regularicen su situación aquellos vehículos que no cumplan con cualquiera de los requisitos del presente Título.

CAPÍTULO V PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 125.- Ninguna persona, sea propietaria o no del automotor destinado al Transporte Escolar podrá conducir vehículos de esa categoría si no cumple o no cuenta con los siguientes requisitos:

- 1) Documento de Identidad;
- 2) Libreta Sanitaria expedida por la Municipalidad de Oberá;
- 3) Licencia de Conductor de la categoría Profesional, expedida por la Municipalidad de Oberá;
- 4) seguro de Riesgos por Accidente de Trabajo;
- 5) Certificado de Buena Conducta, expedida por la policía provincial;
- 6) si no es propietario, Autorización para conducir expedida por el titular del vehículo y certificada por ante Escribano Público o Juez de Paz del lugar.

ARTÍCULO 126.- Los vehículos de las categorías previstas en este reglamento, podrán contar con un celador o celadora que deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) ser mayor de dieciocho (18) años;
- 2) poseer Documento de Identidad;
- 3) poseer Libreta Sanitaria expedida por la Municipalidad de Oberá;
- 4) haber completado los estudios secundarios;
- 5) poseer seguro contra riesgos o accidentes de trabajo;
- 6) Certificado de Buena Conducta expedido por la Policía Provincial;

Los vehículos que transporten más de veinte (20) niños, deberán contar con el servicio de un celador o celadora.

ARTÍCULO 127.- Las Celadoras o Celadores, tienen la obligación de vigilar, cuidar y ayudar al ascenso y descenso de los escolares transportados y controlar la disciplina dentro del vehículo. Además, deberán usar vestimentas o uniformes de acuerdo a su labor y a lo que la autoridad competente lo disponga.

ARTÍCULO 128.- Para el ascenso y descenso de los escolares, tanto en el domicilio particular como en los establecimientos educacionales, el vehículo deberá arrimarse al cordón de la vereda correspondiente lo más próximo a él. Las puertas del vehículo



permanecerán cerradas hasta que el mismo se detenga. En los establecimientos educacionales los vehículos se detendrán por un lapso no superior de diez (10) minutos para el descenso y de quince (15) minutos para el ascenso. No permitiéndose en ningún caso la circulación o detención en contramano o por encima de la vereda o en circunstancias que altere la circulación o que sea causal de infracción al tránsito.

ARTÍCULO 129.- En los vehículos destinados a este servicio no podrán viajar personas mayores, a excepción de las autorizadas por este reglamento o docentes en el desempeño de sus funciones, asimismo tampoco podrán trasladarse en ningún momento animales o cosas inflamables, tóxicas o todas aquellas que puedan provocar contaminación o peligro a la salud de los escolares.

ARTÍCULO 130.- Todo conductor del vehículo destinado a Transporte Escolar tiene la obligación, además de los requisitos establecidos en el presente reglamento, cumplimentar los siguientes aspectos:

- 1) conducir en perfectas condiciones físicas y psíquicas acorde a la responsabilidad que significa el pasaje a su cargo;
- 2) mantener en forma permanente, absoluta corrección en el trato con los transportados;
- 3) cuidar su pulcritud personal y vestir con corrección;
- 4) no fumar durante el servicio, no conversar, usar radio receptores o cualquier otra actividad que distraiga al conductor.

CAPÍTULO VI

PENALIDADES - SANCIONES Y MEDIDAS COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 131.- Las infracciones al presente reglamento serán penadas de acuerdo con las disposiciones que se dicten al respecto.

ARTÍCULO 132.- Los letreros que identifiquen al vehículo como Transporte Escolar, deberán ser colocados en los vehículos dentro de los treinta (30) días de la obtención de la habilitación correspondiente.

TÍTULO IV

SERVICIO DE TAXIS

ARTÍCULO 133.- Se declara Servicio Público el que prestan los automóviles de alquileres (taxis) para el transporte de personas o cosas en jurisdicción de la Municipalidad de Oberá.



ARTÍCULO 134.- Toda persona que desee desarrollar la actividad de taximetrista deberá previamente tramitar la obtención de la Licencia Comercial, ante el organismo correspondiente (Departamento de Comercio) y posteriormente tramitar la Habilitación del vehículo a ser afectado al servicio, a los que deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1) ser argentino o naturalizado o extranjero con residencia definitiva en el país acreditado por autoridad competente;
- 2) poseer licencia de conductor de la Categoría Profesional otorgado por la Municipalidad de Oberá;
- 3) poseer libreta de sanidad, expedida por la Municipalidad de Oberá, debidamente actualizada;
- 4) demostrar que conoce perfectamente la ciudad de Oberá, su correspondiente jurisdicción, ubicación de establecimientos públicos y privados;
- 5) no poseer antecedentes policiales desfavorables, presentando Certificado de Buena Conducta, cuya validez será anual. El presente debe ser expedido por jefatura de Policía de la Provincia;
- 6) acreditar la titularidad del dominio del automotor que afecta al servicio, en caso de no serlo, deberá adquirirlo en un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de solicitud;
- 7) comprobar haber contratado con una entidad autorizada los seguros que a continuación se especifican:
 - a) por cada vehículo: Responsabilidad Civil contra terceros transportados y no transportados incluyendo equipajes;
 - b) para cada conductor: Seguro de Vida con cobertura de incapacidad parcial, total o permanente.

Los seguros deberán estar vigentes en todo momento, si el solicitante no satisficiera los requisitos establecidos para la habilitación en el término de treinta (30) días a partir de la fecha de inicio de la licencia comercial, el expediente será remitido al archivo teniéndolo por desistido de la petición.

ARTÍCULO 135.- Los taximetristas con licencia otorgada con anterioridad deberán mantener actualizados los requisitos y documentación mencionados en el Artículo 134, haciéndose pasibles los infractores de las penalidades establecidas en este Título.

ARTÍCULO 136.- Obtenida la Licencia Comercial para desarrollar la tarea de taxi, el beneficiario deberá presentar a Dirección de Inspección General semestralmente el vehículo que afectará al servicio el cual deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1) el vehículo propuesto deberá ser del tipo automóvil, utilitario doble cabina o carrozado completo y que pueda transportar máximo cuatro (4) pasajeros cómodamente sentados,



además del conductor, y tener un motor de mil cuatrocientos (1400) centímetros cúbicos como mínimo;

2) no podrán ser afectados al servicio de taxis las camionetas pick-up, éstas podrán registrarse como vehículos de alquiler para el transporte de cosas, con exclusión de pasajeros, salvo el caso del contratante del servicio;

3) la antigüedad del vehículo a habilitarse como taxi no podrá ser mayor de diez (10) años con relación al año en que se lo pretenda habilitar.

Las camionetas o pick-up no podrán superar los quince (15) años de antigüedad para ser habilitados como taxi-flet.

Aquellos vehículos que superen la antigüedad antes requerida podrán prorrogar su afectación por un año más, siempre que acrediten haber estado afectados al servicio durante el último año;

4) encontrarse inscripto en la Municipalidad de Oberá, no adeudar Tasa de Comercio, Impuesto al Parque Automotor, Multas por infracciones al tránsito u otras ordenanzas Municipales que regulan el servicio;

5) los cristales del vehículo solo podrán ser tonalizados quedando terminantemente prohibido los vidrios polarizados, espejados o con cualquier tratamiento que impida una adecuada visión desde y hacia el exterior;

6) llevar adherida al parabrisas delantero y luneta trasera, ángulo superior derecho una oblea circular provisto por la Dirección de Inspección General, con fondo amarillo, bordes y letras negras y que contenga referencias a la habilitación e identificación del automotor autorizado a desarrollar la tarea de taxi;

7) todo vehículo deberá someterse semestralmente o cuando a juicio de las autoridades así lo dispongan a la Inspección Técnica en los talleres habilitados por la Universidad De Misiones (Decreto Provincial N° 2309/94);

8) el vehículo a habilitarse como taxi deberá tener instalado el aparato taxímetro (reloj) que indica las tarifas del servicio en relación al recorrido o espera, con sujeción a los montos aprobados;

9) sin perjuicio de que el taxímetro deberá marcar las tarifas actualizadas autorizadas, cada vehículo deberá llevar a la vista y a mano de los usuarios una cartilla con el detalle del costo del servicio, debidamente selladas por la autoridad municipal;

10) las distintas tarifas por los servicios, seguirán siendo aprobadas previa a su aplicación, por la autoridad municipal ante solicitud de propuesta deberán presentar los interesados, sus representantes legales o apoderados para todo trámite relacionado al servicio público que configura.

ARTÍCULO 137.- El goce de Licencia de Taximetrista está condicionado al cumplimiento de las disposiciones contenidas en la legislación nacional y provincial vigente en este Título.



ARTÍCULO 138.- El vehículo afectado al servicio, debe ser mantenido en buen estado de higiene y seguridad, cuando el mismo no reúna estas condiciones la autoridad municipal fijará a su titular un plazo de quince (15) días para repararlo, término que podrá ser prorrogado teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso. Durante el tiempo de reparación no podrá circular bajo ningún concepto afectado al servicio de taxi. Vencida la fecha de habilitación del vehículo el propietario tendrá un plazo de treinta (30) días corridos para renovar o regularizar la misma, vencido dicho término podrá ser dado de baja por la Municipalidad de Oberá, pudiendo ser reemplazada dicha vacante por un taxi de otra parada considerándose el derecho por mayor antigüedad desde la habilitación de la Licencia Comercial.

ARTÍCULO 139.- El titular de la Licencia Taximetrísta podrá utilizar uno o más conductores profesionales para completar el servicio o para sustituirlo por razones de ausencia temporaria, de salud o fuerza mayor. En estos casos deberá comunicar previamente a la autoridad competente quién autorizará o denegará la sustitución conforme a lo establecido en el Artículo 140 de la presente, y deberá presentar el contrato de trabajo, locación de servicio, sociedad etcétera, que demuestre el vínculo jurídico entre el titular de la licencia y el chofer.

ARTÍCULO 140.- El conductor profesional opuesto a los fines del Artículo 139, deberá cumplir adecuadamente con los recaudos especificado en esta ordenanza, siendo responsable el titular de la licencia por toda acción que constituya infracción a las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 141.- Serán, además, obligaciones de los taximetrístas:

- 1) mantener el vehículo en servicio continuado durante los horarios que le correspondieren;
- 2) comunicar previamente a la autoridad municipal el retiro del vehículo para su reparación;
- 3) presentar trimestralmente el certificado de desinfección de la unidad y cuando sea requerido, el vehículo, a los efectos del control de higiene y seguridad.

ARTÍCULO 142.- Todo conductor de taxi estacionado dentro del horario de servicio, está obligado a prestarlo a requerimiento de cualquier persona, pudiendo negarse únicamente cuando se trate de recorrido en cursos de carnaval, actos políticos, desfiles y manifestaciones de otra índole y cuando existieren disposiciones prohibitivas en tal sentido o cualquier viaje que pasen a límites de la jurisdicción municipal.



ARTÍCULO 143.- El conductor está obligado a transportar los equipajes de los pasajeros, tales como valijas, maletines u otros bultos pequeños que no impidan comodidad a los pasajeros.

ARTÍCULO 144.- Los conductores deberán vestir dentro de las exigencias del clima con corrección y decencia y cumplir adecuadamente con todo lo especificado en el presente Capítulo y las que tengan relación con esta tarea, siendo responsable el titular de la Licencia por toda acción que constituya infracción a las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 145.- El conductor durante el servicio nocturno podrá exigir la identificación de los pasajeros o recabar la colaboración de los inspectores de tránsito o de la autoridad policial.

ARTÍCULO 146.- Está prohibido al conductor llevar acompañante durante el servicio pudiendo hacerlo únicamente en viajes fuera del radio urbano o en horas de la noche.

ARTÍCULO 147.- No podrán transportarse en el vehículo afectado materiales, mercaderías o cosas que por su volumen y calidad desnaturalicen el objeto de la conducción.

ARTÍCULO 148.- Está prohibido a los conductores transportar a personas afectadas de enfermedades infecto-contagiosas o que presenten signos evidentes de perturbación mental, sin estar al cuidado de persona normal o autoridad competente, igualmente a individuos en estado de ebriedad evidente u otros motivos que signifiquen un estado indecoroso e indecente que cause repulsión. Se prohíbe asimismo la conducción de cadáveres cualquier sea la causa de su fallecimiento como también el transporte de animales de cualquier especie.

ARTÍCULO 149.- Las paradas de taxis y la asignación de las mismas, a cada taximetrista, serán determinadas por resolución del Departamento Ejecutivo Municipal, de acuerdo a las necesidades de la población y al incremento de las actividades turísticas u otras.

Se establece como:

Parada N° 1: avenida José Ingenieros y Gobernador Barreyro, con un máximo de siete (7) unidades asignadas a ese sector, las que podrán estacionar solamente a lo largo de la calle José Ingenieros, en los espacios que a ese fin determine el Departamento Ejecutivo.

Las restantes paradas actuales son las siguientes y en ellas el máximo de estacionamiento será de cinco (5) unidades:

Parada N° 2: calle Berutti, veril derecho, y avenida José Ingenieros;

Parada N° 3: calle Chubut, veril derecho en dirección Norte-Sur, y avenida Sarmiento;



Parada N° 4: cambio de ubicación a veril derecho de la calle Pincén en dirección Norte-Sur, frente al Hospital SAMIC de Oberá;

Parada N° 5: Terminal de Ómnibus nueva de la ciudad de Oberá, con un número de siete (7) unidades. Tendrán prioridad para la asignación aquellos taxistas que se encuentren habilitados en la actual Terminal (avenida José Ingenieros y Gobernador Barreyro) y que cuenten con sus habilitaciones al día de acuerdo al Reglamento vigente.

1) Tendrán prioridad para la asignación de la Parada N° 1 aquellos taximetrístas de mayor antigüedad según fecha de otorgamiento de la licencia comercial en tal actividad. Si existe o en caso de producirse una vacante en cualquiera de las paradas que en el presente Capítulo determina u otras que se crearen en el futuro, se dará preferencia para cubrirlas a aquel o aquellos taximetrístas interesados considerando su antigüedad como tal;

2) aquellos taximetrístas que soliciten traslado de parada podrán hacerlo siempre que estén comprendidos en lo fijado en el presente artículo y además no afecte el servicio en la parada donde se desempeñan.

Parada N° 6: calle San pablo esquina España, mano derecha.

ARTÍCULO 150.- Los servicios nocturnos serán optativos, en todas las paradas, excepto en la N° 1, Terminal de Ómnibus, donde deberán ser cubiertos obligatoriamente por todos los taxis que tengan asignada parada en el lugar en forma rotativa, diariamente por orden creciente de numeración asignada a cada unidad.

ARTÍCULO 151.- La cantidad mínima de taxis que deberán cubrir el servicio nocturno de veintidós (21:00) horas a seis (06:00) horas, no podrá ser inferior a dos (2) unidades debiendo contar la autoridad municipal en cualquier momento, quienes serán los que cubrirán ese servicio, toda vez que sea requerido para lo cual, los concesionarios con parada en ese lugar, designarán un representante que será responsable de proporcionar la información cuando le sea requerida, debiendo comunicar por escrito sobre la designación y ante cada cambio que se produzca, previamente un reemplazante para casos de ausencia circunstancial del designado.

ARTÍCULO 152.- El titular de una licencia de taxi podrá habilitar hasta tres (3) vehículos que desarrollen la actividad de taxi debiendo cumplimentar en todo lo reglamentado en el presente Título.

ARTÍCULO 153.- No incurrirá en infracción aquel taximetrísta que por cualquier causa no cumpla con el turno aludido anteriormente, siempre y cuando el mismo sea cubierto por otro prestatario en común acuerdo entre ambos.



ARTÍCULO 154.- No podrán prestar el servicio de taxi ningún vehículo que no se encuentre habilitado por la Municipalidad de Oberá.

ARTÍCULO 155.- El conductor (propietario o chofer) de un vehículo taxi que cometiera tres (3) infracciones a las Reglamentaciones de Tránsito o a las ordenanzas que regulan este servicio, debidamente sancionado con multas, dentro del año calendario será sancionado con la suspensión de la licencia de conductor de taxi durante tres (3) meses.

ARTÍCULO 156.- Los locales comerciales que se habiliten como receptoría para servicios de taxis por radio llamadas podrán tener dos (2) taxis estacionados frente a su local, excepto en las inmediaciones de la Terminal de Ómnibus que será de uno (1) solo, las infracciones serán sancionadas con multas que van desde cinco (5) Unidades Fijas a diez (10) Unidades Fijas.

ARTÍCULO 157.- Sin perjuicio de las multas enunciadas en el Artículo 156, las infracciones de los Artículos 138, 139, 149, 150 y 151 podrán tener como adicionales la suspensión de la prestación del servicio desde cinco (5) hasta noventa (90) días de término durante el cual los vehículos no podrán circular excepto que el propietario borre toda inscripción referida a su identificación como taxi, incluyendo el retiro del aparato taxímetro.

ARTÍCULO 158.- Igual pena que la anterior se impondrá ante la reiteración de infracciones sancionadas conforme al Artículo 157, cuando por su cantidad o falta de pago de los importes de las multas haga necesaria dicha medida.

ARTÍCULO 159.- La reiteración de más de tres (3) veces en la comisión de la infracción que lleve como pena única o adicional la suspensión, da lugar a la cancelación definitiva de la licencia para explotación de este servicio público.

TÍTULO V

SERVICIO DE REMISES

ARTÍCULO 160.- Se declara Servicio Público el que prestan los automóviles de alquileres (remises) para el transporte de personas o cosas en jurisdicción de la Municipalidad de Oberá.

ARTÍCULO 161.- A los efectos de la aplicación de las disposiciones de remises, se establecen las siguientes definiciones:



- 1) remises: reciben esta denominación los automóviles de alquiler, para el transporte de personas y sus equipajes cuya explotación reviste hábito comercial;
- 2) permisionario/licenciatarario: toda persona jurídica o física, que tenga a su nombre uno o más vehículos destinados al transporte de personas;
- 3) agencia: es toda persona humana o jurídica, que organizada en forma de empresa, se dedique a prestar el servicio de remises;
- 4) conductor: persona humana designada por el permisionario y habilitado por el órgano de aplicación de esta Ordenanza para conducir remises;
- 5) lámina de seguridad y control solar: película de poliéster de alta resistencia que se adhiere a los cristales del vehículo.

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 162.- El presente Capítulo establece las disposiciones para la organización, instalación y explotación en la jurisdicción del municipio de Oberá del servicio de automóviles remises.

ARTÍCULO 163.- El servicio de remises, tiene las siguientes características fundamentales; transporte de personas en automóviles, categoría particular, no colectivo, con uso exclusivo del vehículo por parte del pasajero, mediante la retribución en dinero.

ARTÍCULO 164.- Los remises tendrán una tarifa única y obligatoria, que será tratada en audiencia pública y evaluada por el Concejo Deliberante que fijará un monto preciso. Los reajustes tarifarios se realizarán siguiendo la metodología de cálculo que se establezca por ordenanza sobre la base de cálculos efectuados por el organismo de aplicación, siempre manteniendo criterios diferenciales para la tarifa entre ambos; no pudiendo ser la tarifa base del remis menor que la del servicio de taxi.

CAPÍTULO II

CONCESIONES

ARTÍCULO 165.- La Licencia para la explotación del servicio de remises en la ciudad de Oberá será otorgada por el Departamento Ejecutivo Municipal a aquellas agencias que cumplieren con los requisitos establecidos en las disposiciones de remises y su Reglamentación.

ARTÍCULO 166.- Las licencias que se otorguen para operar como permisionario en la explotación del servicio de remises, tendrán una duración de seis (6) meses. La licencia



para cada remis, tendrá una duración de seis (6) meses. Las licencias serán prorrogables por los mismos períodos siempre y cuando se cumplan con las disposiciones legales vigentes en cada oportunidad.

CAPÍTULO III DE LAS AGENCIAS

ARTÍCULO 167.- Todas las personas físicas o jurídicas que pretendan acceder a la condición de agencia deberán cumplimentar ante el órgano de aplicación, los siguientes requisitos:

- 1) cuando se tratare de personas físicas, acreditar su identidad personal;
- 2) cuando se tratare de personas jurídicas, acreditar la existencia de una sociedad debidamente constituida e inscriptas en el Registro Público de Comercio;
- 3) constituir domicilio especial en la ciudad de Oberá;
- 4) no poseer antecedentes policiales desfavorables. En el caso de personas jurídicas este requisito se exigirá respecto de las personas que componen sus órganos de administración: A los gerentes en las sociedades de capital y con relación a todos los socios en las restantes sociedades;
- 5) acreditar la titularidad del dominio de los automotores o contrato mediante el cual el titular afecta el automotor al servicio, debidamente certificado. En caso de no ser titular del dominio (adquirente por Boleto Compra-Venta) deberá obtener la misma en un plazo inferior a treinta (30) días contados a partir de la fecha de solicitud de la habilitación;
- 6) presentar nómina de personas afectadas como conductores de los remises de acuerdo a lo establecido en el artículo 175 de esta Ordenanza;
- 7) presentar constancia de inscripción en las reparticiones públicas que correspondan para ejercer la actividad, especialmente ante la Dirección General de Rentas de la Provincia y Dirección General Impositiva;
- 8) poseer un local para el funcionamiento de la administración de la empresa de remises, conforme a lo establecido en los artículos 171 y 172 de esta Ordenanza;
- 9) presentar los contratos de seguros establecidos en el artículo 170, inciso a, obligaciones del licenciatario.
- 10) explotar el servicio de remises con no menos de diez (10) automóviles, por el mínimo de un año a partir de la habilitación de la empresa. Las empresas ya habilitadas no podrán funcionar con menos de cinco (5) automóviles;
- 11) no poseer deudas en concepto de Tasa de Comercio o multas correspondientes al permisionario o empresa pendientes de pago por infracciones a las ordenanzas municipales vigentes;
- 12) la agencia celebrará la firma de un contrato de uso y explotación comercial de los vehículos que el licenciatario disponga;



13) cumplir con todas las disposiciones establecidas con las disposiciones de remises y las Reglamentaciones que se dicten.

ARTÍCULO 168.- Puede la agencia tener equipos de comunicación. Será responsable de proveerlos a los móviles con sus respectivas antenas receptoras. Los equipos estarán debidamente habilitados por la Comisión Nacional de Comunicaciones y tener datos identificatorios de la frecuencia que utilizan. Queda prohibido el uso de los llamados handy tanto dentro de la agencia como en sus adyacencias.

CAPÍTULO IV DE LOS LICENCIATARIOS

ARTÍCULO 169.- 1) Los permisionarios que tengan vehículos afectados al Servicio con habilitación vencida tendrán un plazo de diez (10) días corridos, a partir de la fecha de vencimiento, para regularizar su situación. Vencido el término serán dados de baja automáticamente de los registros de dicha Empresa, quedando vacante el cupo para una nueva habilitación para cualquier empresa que lo solicitare. En el caso que se reemplazara con una unidad cero (0) kilometro, tendrán un plazo de treinta (30) días corridos desde la fecha de vencimiento de la habilitación debiendo probar con factura de compra o documentación equivalente, la adquisición de la unidad nueva;

2) cumplir con todas las disposiciones establecidas en las disposiciones de remises y las Reglamentaciones que se dicten.

ARTÍCULO 170.- Es obligación de las agencias:

1) mantener actualizada la nómina de licenciatarios y conductores y de la totalidad de la documentación que establece esta Ordenanza para los vehículos afectados al servicio. Ambas nóminas y la documentación deberá incorporarse a un legajo individual por vehículo, que llevará la agencia al cual podrá acceder el funcionario Municipal designado por el órgano de aplicación o cualquier interesado que justifique su requerimiento, o autoridad competente;

2) abonar la tasa por explotación y control del servicio de remises, que se fije en la Ordenanza General Tarifaria;

3) cumplimentar con todas las disposiciones tributarias, nacionales, provinciales y municipales vigentes, las que serán exigidas por la Municipalidad toda vez que crea conveniente.

Será obligación de licenciatario:

1) contratar los seguros que a continuación se especifican:



Por cada vehículo: Responsabilidad Civil: contra terceros transportados y no transportados (incluye equipajes);

Accidente de Trabajo. Para cada conductor: Seguro de Vida con cobertura de incapacidad parcial, total o permanente. La póliza deberá establecer que la cobertura proceda con independencia de la unidad afectada al servicio, que aquel conduzca.

Los seguros deberán estar vigentes en todo momento, debiendo constar la póliza en el legajo individual establecido en el inciso 1) del presente artículo.

Los acuerdos o contratos individuales por los cuales conductores contratantes no eximirá a aquel de dicha responsabilidad, haciéndose pasible a las sanciones establecidas.

2) acreditar cuando se le requiera por la Autoridad de Aplicación o autoridad competente, la titularidad del dominio del automóvil afectado al servicio o el contrato existente entre el licenciatario y chofer, de la siguiente forma:

- a) cuando el dominio pertenezca al permisionario, con la presentación del título de propiedad del automotor o cédula de identificación;
- b) cuando el dominio pertenezca a un tercero, con lo dispuesto en el apartado anterior, y copia autenticada del contrato que relaciona al titular del dominio con el permisionario;
- 3) comunicar toda alta o baja de vehículos afectados al servicio a la agencia y al órgano de aplicación.

ARTÍCULO 171.- El local donde funcione la administración de la agencia deberá contar con los siguientes requisitos:

- 1) oficina de administración con acceso al público independiente y directa;
- 2) sala de espera que junto con la oficina conformen una superficie no menor a doce (12) metros cuadrados;
- 3) sanitarios en perfecto estado de funcionamiento e higiene;
- 4) Licencia Comercial de Concesionario de Remises;
- 5) exhibir en el local: la tabla tarifaria; nómina de los conductores habilitados (nombres, documentos de identidad, domicilio real, teléfono móvil y número de móvil de cada vehículo).

ARTÍCULO 172.- La agencia deberá contar con un predio privado debidamente señalizado y en perfecto estado de higiene, que será habilitado por el órgano de aplicación, destinado al parque cerrado o playa de estacionamiento de los vehículos afectados al servicio de remises dentro del cual deberán permanecer los mismos. Un máximo de dos (2) vehículos estarán autorizados a estacionar, con reserva del lugar, frente al local donde funcione la administración.



Quedando prohibido el estacionamiento en la vía pública fuera de la playa habilitada.

ARTÍCULO 173.- La pérdida de la Licencia como agencia o licenciataria por vencimiento del plazo de vigencia, o establecida como sanción por parte del órgano de aplicación, implicará la caducidad automática de todas las licencias de remises que operan o pertenecen a la empresa permisionaria.

CAPÍTULO V DE LOS VEHICULOS

ARTÍCULO 174.- Los vehículos afectados al servicio de remises, deberán cumplimentar los requisitos establecidos a continuación:

- 1) estar habilitados como remises por el órgano de aplicación;
- 2) estar autorizados especialmente al efecto por el titular del dominio;
- 3) tener contratado y en vigencia los seguros establecidos en el Artículo 170, inciso 1, obligaciones del licenciataria.
- 4) ser de tipo automóvil sedan, cinco (5) puertas, categoría particular, con una capacidad máxima de cuatro (4) pasajeros. Que podrá transportar la cantidad de pasajeros como asientos y cinturones de seguridad que posea. El modelo o año de los vehículos afectados al servicio no podrán ser superiores a diez (10) años de antigüedad, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, no pudiendo prorrogar su afectación al servicio. Aquellos vehículos cuya antigüedad supere los seis (6) años deberán realizar y certificar, en forma semestral, la revisión técnica correspondiente;
- 5) las pick-up doble cabina o los vehículos del tipo utilitarios carrozados de fábrica, cuatro (4) puertas, categoría particular, con una capacidad máxima de cuatro (4) pasajeros, podrá transportar la cantidad de pasajeros como asientos y cinturones de seguridad posean. El modelo o año de estos vehículos afectados al servicio de remis, no podrá ser superior a los diez (10) años de antigüedad, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, no pudiendo prorrogar su afectación al servicio. Aquellos vehículos cuya antigüedad supere los seis (6) años deberán realizar y certificar, en forma semestral, la revisión técnica correspondiente;
- 6) tener una cilindrada de mil (1.000) centímetros cúbicos como mínimo y una potencia de sesenta y cinco (65) caballos de fuerza, debiendo contar, con aire acondicionado;
- 7) encontrarse radicado en la ciudad de Oberá e inscripto en esta Municipalidad, no pudiendo adeudar el Impuesto Provincial al Automotor (IPA) o multas por infracciones al Tránsito y a la Ordenanza que regula la prestación del servicio;
- 8) portar extinguidor de incendios con capacidad no inferior a un kilogramo, cinturones de seguridad para el conductor y pasajeros, reloj velocímetro y cuentakilómetros en perfecto estado de funcionamiento;



- 9) los vehículos deberán ser pintados de un color estandarizado y uniforme que será determinado por la autoridad de aplicación. Con las inscripciones, identificaciones exteriores e interiores, escudo heráldico y logos que determine el Departamento Ejecutivo Municipal mediante la reglamentación respectiva que permitan su identificación rápida en la vía pública;
- 10) las unidades deberán estar identificadas en el parasol con el nombre de la empresa licenciataria, obleas requeridas y numero de móvil. De igual manera en la luneta trasera, que no obstaculicen la visión. Quedando los laterales del vehículo para la colocación de número de móvil, marca (logotipo, isotipo, isologotipo) slogan de la empresa o cualquier inscripción de contactos (teléfono, e-mail);
- 11) todo vehículo debidamente habilitado deberá contar, sin excepción alguna con un reloj odómetro que deberá estar ubicado a la vista del usuario, el mismo deberá proporcionar la información necesaria al usuario respecto a importe a abonar, tiempo de espera, distancias recorridas, comprobante y cualquier información requerida a tal efecto;
- 12) higiene, limpieza y buena presentación interior y exterior, quedando prohibido todo tipo de publicidad excepto el de la empresa permissionaria al que pertenece;
- 13) clara iluminación interior durante las horas nocturnas, la que deberá usarse en el momento de ascenso y descenso de las personas;
- 14) los cristales del vehículo solo podrán ser tonalizados con láminas de seguridad y control solar, con hasta un treinta por ciento (30%) de oscurecimiento, equivalente al grado de tonalidad nivel uno (1).
Las láminas de seguridad y control solar podrán aplicarse a toda la superficie de los vidrios laterales delanteros y traseros, así como al parabrisas trasero. En el parabrisas delantero solo podrá ser colocada en forma de banda o víscera parasol en la parte superior del mismo, con un ancho máximo de quince (15) centímetros.
- 15) llevar adherida a la luneta trasera, ángulo superior derecho, una oblea provista por la Dirección de Inspección General y que contenga referencias a la habilitación e identificación del automotor autorizado, de modo que se permita su lectura;
- 16) normas y disposiciones vigentes en materia de circulación de automotores;
- 17) normas de seguridad de acuerdo con el criterio de la Dirección de Inspección General de la Municipalidad;
- 18) Facúltese a la Dirección de Inspección General y a la Dirección de Saneamiento Ambiental a realizar controles aleatorios a los vehículos prestatarios del servicio de Remis, a fin de garantizar el buen estado de higiene y salubridad de los mismos.
- 19) el pago del derecho por habilitación destinada al transporte de pasajeros (remises) se regirá por lo establecido en la Ordenanza General Tarifaria;
- 20) todo vehículo deberá tener en el respaldo de la butaca del conductor una cedula que contenga los datos personales del mismo (nombre y apellido - fecha de nacimiento, dirección, teléfono. Número de registro de conductor. Matrícula y número de móvil. Fecha



de vencimiento de las habilitaciones municipales, nombre de la aseguradora en la cual se encuentra inscripto y número de la policía y una foto identificatoria) emitida por la Municipalidad de Oberá.

ARTÍCULO 175.- Todo vehículo afectado al servicio de remises deberá someterse semestralmente o cuando a juicio de las autoridades municipales se disponga, a la Verificación Técnica Vehicular en los talleres habilitados por la Universidad de Misiones.

ARTÍCULO 176.- Para todo vehículo habilitado como remis que quiera salir fuera de circulación o ser dado de baja de una agencia, la misma debe ser solicitada por nota por el permisionario, al cual pertenece el vehículo, no dándose curso a ninguna otra forma de solicitud de baja.

ARTÍCULO 177.- La habilitación de los vehículos podrá ser dejada sin efecto en cualquier momento, si se comprueba que las unidades han dejado de cumplir en todo o en parte con los requisitos técnicos exigidos, o que no se haya actualizado la documentación correspondiente.

ARTÍCULO 178.- Los vehículos que realicen el transporte de personas o que hagan presumir fuertemente, por contar con pasajeros y equipos de comunicación, que desarrollan la actividad de Remis para una determinada permisionaria o en forma particular y no se encuentren habilitados para tal fin por la comuna, serán retirados de circulación y trasladados al corralón municipal y demorado hasta tanto regularicen su situación. En caso de negativa al traslado del vehículo al Corralón Municipal se podrá solicitar la grúa, corriendo por cuenta del infractor los gastos que deberán ser abonados previo retiro.

El vehículo infractor será pasible de la multa prevista en la Ordenanza General Tarifaria y la permisionaria será sancionada con cincuenta (50) unidades fijas de multa.

CAPÍTULO VI DE LOS CONDUCTORES

ARTÍCULO 179.- Los conductores de vehículos afectados al servicio de remises, para su habilitación como tales, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) a) para habilitaciones nuevas no superar la edad de sesenta y cinco (65) años.
- b) para la renovación de la habilitación no superar la edad de setenta (70) años.

La autoridad de aplicación deberá exigir un examen psico-físico para cada caso en particular que contemple aspectos oftalmológicos, psiquiátricos, neurológico, cardiológico y circulatorio;



- 2) poseer licencia Nacional de Conductor profesional (categoría D) expedido por la Municipalidad de Oberá;
- 3) acreditar mediante la presentación del Certificado de Antecedentes emitido por el Registro Nacional de Reincidencia, o del Certificado Policial, emitido por la Jefatura de Policía de la Provincia de Misiones, que goza de buena conducta y que carece de antecedentes penales, debiendo una vez habilitado, demostrar anualmente que continúa cumpliendo con los mismos requisitos. A los aspirantes a conductores de remises, que registraren antecedentes penales por comisión de delitos o contravenciones, y sus causas estuvieren pendientes de resolver o en estado de sumario o de citación a juicio, podrá otorgárseles o renovárseles la habilitación como Conductor de Remises en forma provisoria, y por un lapso de tres (3) meses, al cabo de los cuales el interesado deberá presentar ante el órgano de aplicación, un nuevo certificado de antecedentes policial o un certificado judicial del estado de la causa, y de continuar aún pendiente, podrá otorgársela una nueva licencia provisoria por otros tres (3) meses más, y así sucesivamente hasta que la causa pendiente haya tenido un fallo definitivo. No obstante, se podrá denegar el otorgamiento o renovación por resolución fundada del Poder Ejecutivo Municipal, cuando el solicitante presentare un certificado en las cuales figure antecedentes por penas ya purgadas o cumplidas por el mismo; acta de libertad condicional; o por el tipo o cantidad de antecedentes penales registrados por el postulante, la reiteración de condenas o la particular naturaleza del o los delitos imputados, que hagan presumir la inconveniencia de otorgar la licencia, en protección de los intereses públicos involucrados en el servicio;
- 4) para el alta los conductores deberán presentar un contrato de prestación de servicio con la agencia y para el caso que corresponda la autorización de manejo del propietario del vehículo, todo ello con las firmas debidamente certificadas por la autoridad competente;
- 5) deberá estar inscriptos ante los organismos fiscales nacionales y provinciales bajo el régimen más beneficioso;
- 6) para obtener la baja los conductores deberán hacerlo por escrito, con su firma y la del propietario del vehículo.

ARTÍCULO 180.- Los conductores de vehículos afectados al servicio de remises deberán llevar consigo:

- 1) licencia de conductor, clase profesional, expedida por la Dirección de Tránsito de la Municipalidad de Oberá;
- 2) constancia de habilitación del vehículo;
- 3) póliza de seguro;
- 4) constancia de estar afectado el vehículo a una empresa o agencia registrada;
- 5) exhibir a la vista del pasajero la cedula identificatoria. Según lo establecido en el artículo 174, inciso 20 de la presente reglamentación.



ARTÍCULO 181.- A los conductores les queda expresamente prohibido:

- 1) llevar acompañantes sin la conformidad expresa del pasajero;
- 2) transportar pasajeros en número superior al permitido;
- 3) transportar pasajeros con distinto destino, sin la previa conformidad de los mismos;
- 4) fumar dentro del vehículo;
- 5) usar auriculares mientras presta el servicio;
- 6) ofrecer o aceptar viajes en la vía pública, Terminal de Ómnibus, hospitales, salvo que hayan sido solicitadas previamente a la Empresa por el pasajero. Igual prohibición abarca al personal perteneciente, directa o indirectamente a la Empresa permissionaria.

ARTÍCULO 182.- Son obligaciones de los conductores sin perjuicio de las demás establecidas en este Título:

- 1) prestar el servicio correctamente vestidos y aseados. No deberán estar vestidos con shorts, remeras de tipo musculosas u ojotas;
- 2) tratar a los pasajeros con cortesía y decoro;
- 3) entregar en la repartición policial que corresponda, en forma inmediata, cualquier objeto que haya sido olvidado en el vehículo por los pasajeros;
- 4) cumplir con todas las disposiciones vigentes en materia de tránsito de automotores;
- 5) exhibir a la autoridad correspondiente, la documentación que debe portar para la prestación del servicio;
- 6) efectuar el recorrido del viaje por el camino más corto, salvo expresa indicación de los pasajeros;
- 7) extender tickets o facturas al usuario de acuerdo con la ley nacional vigente.

ARTÍCULO 183.- Los conductores de vehículos afectados al servicio de remises solo podrán tomar pasajeros en la vía pública cuando el servicio le hubiera sido solicitado a la empresa agencia, quedando estrictamente prohibido pregonar y circular con tal propósito. Solamente podrán detenerse para el ascenso y descenso de pasajeros en los lugares que no se encuentren prohibidos a esos fines, para esperar al usuario, a cuyo efecto deberán respetarse las disposiciones sobre estacionamiento.

ARTÍCULO 184.- Los conductores tienen derecho a:

- 1) solicitar la identidad del pasajero cuando lo estime conveniente por razones de seguridad;
- 2) negarse a transportar personas que presenten algunos signos de hallarse intoxicados, en manifiesto estado de ebriedad o que se conduzcan incorrectamente, salvo que el destino sea un centro de salud;
- 3) negarse a transportar equipajes de gran volumen, peligrosos o de que algún modo puedan afectar al vehículo o conductor.



CAPÍTULO VI CIRCULACIÓN

ARTÍCULO 185.- No pueden prestar el servicio de remises ningún vehículo que no se encuentre afectado y autorizado para tal fin, cualquier sustitución de los mismos, deberá contar con la correspondiente autorización previa de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 186.- La circulación de coches se ajustará a lo establecido en la disposición vigente para el tránsito en este municipio, ya sea de tipo general o particular en este servicio.

CAPÍTULO VII SANCIONES

ARTÍCULO 187.- El conductor que cometiera dos (2) infracciones a las Reglamentaciones de tránsito o a la Ordenanza que regula este servicio y debidamente sancionado con multas de diez (10) o más unidades fijas por Acta de Infracción debidamente documentadas dentro del año calendario, será sancionado con la suspensión de la Licencia de Conductor de Remises, durante tres meses. Por igual causa la agencia que registrase dentro del año calendario tres (3) unidades sancionadas, con multas de diez (10) unidades fijas o más, por acta de infracción, será pasible de multas de diez (10) unidades fijas a ciento cincuenta (150) unidades fijas.

La sanción por falta a las infracciones consideradas reincidentes será aplicada según el siguiente detalle:

- 1) en la primera reincidencia, la multa correspondiente se incrementará en un cien por ciento (100%);
- 2) en la segunda reincidencia, la agencia será inhabilitada de treinta (30) a noventa (90) días.

La agencia será considerada reincidente, aún cuando las infracciones sean cometidas por distintos conductores.

ARTÍCULO 188.- Toda infracción a las disposiciones de remises, que no tenga prevista una sanción especial, será reprimida con multa de cinco (5) a cien (100) unidades fijas, la primera vez. En caso de reincidencia dentro del año calendario, se duplicarán las multas. Para el supuesto de una tercera reincidencia, corresponderá la suspensión de la licencia de permisionario o conductor, según corresponda de noventa (90) a trescientos sesenta (360) días, según la gravedad y antecedentes registrables de los involucrados.



ARTÍCULO 189.- Son causa de suspensión de la Licencia de la agencia:

La pérdida de cualquiera de las condiciones o requisitos establecidos en los artículos 165, 166 y 167; o en los supuestos establecidos en los artículos 181 y 182 del presente Título.

ARTÍCULO 190.- Son causa de retiro de la condición de agencia:

- 1) la muerte de la persona humana o extinción de la persona jurídica;
- 2) si transcurridos noventa (90) días de producida una suspensión por las causas establecidas en los artículos anteriores, y la agencia no diere cumplimiento a las exigencias que dieron lugar a la aplicación de la sanción;
- 3) cuando la agencia, cumplida una suspensión y habiendo sido rehabilitada, reincidiera en las infracciones que dan lugar a suspensión en la Licencia, dentro del año calendario.

ARTÍCULO 191.- Todas las sanciones que correspondan serán asentadas en el legajo personal de la agencia o de los conductores. A tal fin el Departamento Ejecutivo Municipal dictará la reglamentación pertinente, creando los registros y sistema de control para la correcta aplicación del presente Título.

ARTÍCULO 192.- Las infracciones a la presente deberán aplicarse, sin perjuicio de las sanciones específicas que correspondan a las infracciones de tránsito, saneamiento ambiental y cualquier otra establecida en las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 193.- Toda persona que explote una agencia de remises sin estar habilitada al efecto, o utilice vehículos no habilitados como establece la presente Ordenanza será sancionada con una multa de cincuenta (50) a ciento cincuenta (150) unidades fijas, debiendo disponerse la clausura del local, en caso de reincidencia; no pudiendo el titular habilitar una nueva Licencia a su nombre por el termino de cinco (5) años.

ARTÍCULO 194.- Toda persona que explote un automotor como remis sin estar habilitado, será sancionada con una multa de veinte (20) a cien (100) unidades fijas. En caso de reincidencia, la multa será duplicada el máximo. En caso de una segunda reincidencia, se triplicará el máximo.

ARTÍCULO 195.- EL número de vehículos habilitados al servicio de remises no podrá superar la relación de 1 (una) unidad cada trescientos (300) habitantes del Municipio de Oberá, según datos del último Censo Nacional.

La agencia o permisionario que otorgue la baja a algún vehículo, tendrá derecho a reemplazar la vacante producida en el término de diez (10) días corridos habilitando otro vehículo. De no materializarse el reemplazo, el lugar vacante podrá ser ocupado por cualquier empresa que presente un vehículo en condiciones de habilitarse



ARTÍCULO 196.- Se crea el Registro General y Digital de Datos de Choferes de Remises que prestan servicios en la jurisdicción perteneciente a la municipalidad de Oberá.

TÍTULO VI

SERVICIO DE MOTOMANDADOS

ARTÍCULO 197.- El presente Reglamento establece las disposiciones para la organización, instalación y explotación, en la jurisdicción del municipio de Oberá, del servicio de motomandados.

ARTÍCULO 198.- A los efectos de la aplicación del presente Capítulo, se establecen las siguientes definiciones:

- 1) motomandados: recibirán esta denominación todos los vehículos de tipo: motos, ciclomotores, cuatriciclos y similares, que estarán al servicio exclusivo de una agencia determinada encargada de prestar el servicio de mandados;
- 2) agencia de mandados: es toda persona humana o Jurídica, que organizada en forma de empresa, se dedique a prestar y explotar el servicio de mandados en general por intermedio de motomandados. Teniendo la misma un carácter de prestación comercial;
- 3) conductores: se denominarán de esta manera a las personas físicas designadas y contratadas como mandaderos, (personas que lleva encargos o recados a otro) por las agencias, los cuales serán encargados de conducir los vehículos autorizados para prestar servicio como motomandados;
- 4) mandados: comprenden en este concepto todas las ordenes, recados o comisiones que realicen personas indistintas de la comunidad a la agencia, con el objeto de solicitar por encargo, la realización de la misma a los motomandados a cambio de una contraprestación en dinero en efectivo que será abonada al mismo al concluir con el servicio.

ARTÍCULO 199.- El servicio de motomandados, tiene las siguientes características fundamentales:

- 1) recepción de los recados, órdenes, o encargos realizados por las personas de la comunidad, por parte de las agencias autorizadas;
- 2) prestación del servicio, por parte de la agencia, por intermedio de su personal mediante el uso del vehículo autorizado y habilitado para funcionar como motomandados;
- 3) contraprestación, las personas que contraten el servicio deberán abonar el valor previamente estipulado, en concepto de pago del servicio de mandato realizado. El mismo será abonado al personal de motomandados al concluir con la prestación requerida.

CAPÍTULO I



DE LAS AGENCIAS

ARTÍCULO 200.- Todas las personas humanas o Jurídicas que pretendan en forma organizada, prestar y explotar el servicio de mandados en general por intermedio de motomandados, deberán cumplimentar con los siguientes requisitos:

- 1) Licencia Comercial expedida por la Dirección de Comercio de la Municipalidad de Oberá, que lo habilite para la explotación del servicio;
- 2) cuando se tratare de personas humanas, acreditar identidad personal;
- 3) cuando se tratare de personas jurídicas, acreditar su inscripción como tal ante la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia y su inscripción en el Registro Público de Comercio;
- 4) constituir domicilio en la ciudad de Oberá;
- 5) Certificado de Antecedentes Policiales expedido por la Jefatura de Policía de Misiones;
- 6) acreditar la titularidad del dominio de los vehículos a su cargo o contrato por el cual el titular afecta el vehículo al servicio;
- 7) presentar nómina o lista de personas afectadas a la conducción de los vehículos destinados para el servicio de mandados. La cual indefectiblemente deberá mencionar: número identificador o de orden; nombre y apellido del empleado y conductor; DNI; domicilio y demás datos personales; datos del vehículo que prestará los servicios;
- 8) explotar el servicio de motomandados con no menos de cinco (5) vehículos. No pudiendo funcionar con un número menor al establecido;
9. no poseer deudas en concepto de Tasas de Comercio, multas de tránsito y en concepto de Impuestos de Patentes Automotor;
10. cumplir con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 201.- Son obligaciones de las agencias:

- 1) deberá mantener actualizada la nómina de conductores y vehículos afectados al servicio, como también toda la documentación establecida en el presente Reglamento. Las nóminas y documental deberán agregarse al legajo personal que será creado, en la Municipalidad de Oberá, para cada agencia dedicada a la explotación de éste servicio;
- 2) tendrá que contratar los seguros de Responsabilidad Civil para los vehículos afectados a su empresa;
- 3) realizar contratos con las personas que formarán parte del plantel de conductores de los vehículos destinados a motomandados;
- 4) acreditar cuando la autoridad de aplicación lo requiera, titularidad de los dominios de los vehículos afectados al servicio o contrato que relacione a la agencia con el titular del mismo;
- 5) cuando los vehículos pertenezcan a la agencia, acreditar por título de propiedad expedido por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor Delegación Oberá;



- 6) comunicar altas y bajas de vehículos destinados a motomandados;
- 7) no afectar al servicio vehículos que no se encuentren en condiciones de circular de acuerdo a lo estipulado y a las exigencias previstas por la Ley Nacional de Tránsito y a las ordenanzas municipales de referencia.

ARTÍCULO 202.- El local donde funcione la agencia y donde funcione su administración para la recepción de mandados, deberá contar con los siguientes requisitos:

- 1) Licencia Comercial expedida por la Dirección de Comercio de la Municipalidad de Oberá;
- 2) oficina de administración central y recepción de los pedidos y recados;
- 3) sanitarios en perfecto estado de funcionamiento e higiene;
- 4) sala de espera para el personal a cargo de los motomandados;
- 5) exhibir al público el precio establecido para los servicios de motomandados.

ARTÍCULO 203.- La agencia contará con un sector que será habilitado para el estacionamiento de los vehículos destinados a motomandados, que se encontrará frente al local donde se asienta la agencia de servicios. En el sector habilitado se podrán estacionar hasta cinco (5) vehículos, en un espacio no mayor de cinco (5) metros. Los cuales estacionarán a cuarenta y cinco grados (45°) sobre el cordón de manera ordenada, manteniendo, la misma dirección con la parte trasera hacia la vereda y un espacio entre los rodados de manera tal que no se agrupen desproporcionadamente.

ARTÍCULO 204.- Las agencias cuyos locales se encuentren ubicados en el microcentro de la ciudad, no quedarán comprendidas en lo establecido por el Artículo 203, siendo obligatorio contar con un sector de guarda o estacionamiento en inmediaciones del lugar.

ARTÍCULO 205.- En caso que las agencias contaren con más vehículos destinados para motomandados, deberán contar para ello con un sector o estacionamiento en las inmediaciones de su local. Quedando totalmente prohibido el estacionamiento de mayor número de vehículos permitidos frente al local o en las aceras o veredas aledañas al local de la agencia.

CAPÍTULO II DE LOS MOTOMANDADOS

ARTÍCULO 206.- Quedan comprendidos bajo esta denominación y título, todos los vehículos de tipo: motocicletas, ciclomotores, triciclos y cuatriciclos, que estarán al servicio exclusivo de una agencia determinada encargada de prestar el servicio de mandados.



ARTÍCULO 207.- Los vehículos especificados en el punto anterior se entenderán como aquellos que presentan las características:

- 1) poseer dos (2) ruedas para las motocicletas y ciclomotores;
- 2) poseer tres (3) a cuatro (4) ruedas en el caso de triciclos y cuatriciclos;
- 3) tener motor a tracción propia, con una cilindrada que no sea menor a cincuenta (50) centímetros cúbicos y mayor a doscientos (200) centímetros cúbicos;
- 4) sistema de luces frontales: consistentes en una luz blanca de alcance reducido y un faro provisto de una luz de largo alcance y otra de alcance medio que no deslumbre;
- 5) sistema de luces posteriores: consistente en una luz roja de deberá aumentar de intensidad al accionar los frenos y otra blanca que iluminará la chapa patente;
- 6) luces de giro, intermitentes de color amarillo o similar, adelante y atrás;
- 7) luces intermitentes de emergencia, que estarán incluidos en las luces de giro;
- 8) deberán mantener las condiciones y normas esenciales para el funcionamiento sean técnicas, mecánicas y de seguridad que los considere aptos para la circulación;
- 9) deberán estar provistas de cascos protectores para ser utilizados obligatoriamente por sus conductores;
- 10) deberán figurar en la lista que las agencias presenten en la municipalidad de Oberá;
- 11) poseer documentación donde conste la titularidad del dominio del vehículo expedida por ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Delegación Oberá;
- 12) en caso de que no sea titular del vehículo, la Autorización de manejo firmada por el titular del dominio, debidamente certificada por ante Escribano Público o Juez de Paz competente;
- 13) encontrarse radicado en la ciudad de Oberá e inscripto en la Municipalidad de Oberá, no pudiendo adeudar Impuesto Provincial Automotor (IPA) o multas e infracciones al tránsito o a las ordenanzas y reglamentos vigentes;
- 14) poseer seguro obligatorio, contratado con una aseguradora que tenga su asiento en la ciudad de Oberá;
- 15) el pago del Derecho por habilitación de vehículo afectado al servicio de motomandados podrá ser abonado hasta en doce (12) cuotas iguales, mensuales y consecutivas, con vencimiento el diez de cada mes, según lo establecido en la Ordenanza General Tributaria VII – N° 22, (Antes Ordenanza N° 3042/21), Capítulo 5, Artículo 119.

ARTÍCULO 208.- Los vehículos deberán estar provistos, en la parte trasera o lateral, de una caja o similar, de características rectangulares o de la forma de un cuadrado, realizado con materiales livianos, donde pueda transportar elementos o cosas que sean solicitadas y autorizadas para la prestación de su servicio. La misma tendrá un carácter de complementario al rodado.



ARTÍCULO 209.- Las cajas o similares complementarias, que sirvan o faciliten el transporte de elementos o cosas, deberán ser construidas de materiales livianos y estarán sujetos a la parte trasera o lateral del vehículo, no teniendo medidas específicas, solamente deberán guardar coherencia con el vehículo, a tales efectos que no dificulte la conducción, seguridad y presentación del mismo.

ARTÍCULO 210.- EL vehículo tendrá que llevar adherido a sus costados o en su defecto en la caja complementaria las siguientes inscripciones:

- 1) identificación de la agencia para la cual presta su servicio;
- 2) número del vehículo, que tendrá que coincidir con el de la lista oficial proporcionada a la Municipalidad;
- 3) números de los teléfonos de la agencia para la cual presta servicios;
- 4) no podrá adherir al mismo, otras propagandas que no hagan al fin de su servicio y de su agencia, como tampoco aquellas que sea consideradas desleales, obscenas o que vayan en contra de la moral y buenas costumbres.

ARTÍCULO 211.- En el caso de que se quiera dar de Baja de la lista al vehículo. La agencia para la cual presta servicios, deberá solicitarla por nota ante la dependencia municipal, no siendo posible otra forma de solicitud.

ARTÍCULO 212.- La Municipalidad de oficio podrá dar de baja a los vehículos que se compruebe que los mismos han dejado de cumplir en todo o en parte con los requisitos exigidos en el presente Título.

ARTÍCULO 213.- Quedará totalmente prohibido el transporte de pasajeros o acompañantes en el vehículo que preste servicio de motomandados.

CAPÍTULO III CONDUCTORES

ARTÍCULO 214.- Se denomina de esta manera a las personas físicas designadas y contratadas como mandaderos por las agencias habilitadas, los cuales serán encargados de conducir los vehículos autorizados para prestar servicio como motomandados.

ARTÍCULO 215.- Los conductores deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1) ser contratados por las agencias de mandados, como personal para cumplir el servicio de motomandados;
- 2) acreditar identidad personal por medio de la documentación pertinente;



- 3) ser mayor de dieciocho (18) años y su edad no podrá superar los sesenta y cinco (65) años;
- 4) estar incluidos en la lista oficial presentada en la Municipalidad de Oberá.

ARTÍCULO 216.- Los conductores deberán llevar consigo:

- 1) Licencia de Conductor, que sea el correspondiente al vehículo, expedida por ante la Municipalidad de Oberá;
- 2) Póliza de Seguros del vehículo, actualizada con comprobantes de pago correspondientes al mes de su requerimiento por la autoridad competente;
- 3) documentación que acredite la titularidad del dominio o autorización de manejo del titular;
- 4) constancia de estar inscripto en la lista como conductor de motomandados correspondiente a la agencia a la cual presta los servicios.

ARTÍCULO 217.- El uniforme que deberán llevar los conductores comprenderá: chaleco o campera, debiéndose emplear un color representativo de la empresa, que predominará en el casco, vestimenta y cajas transportadoras, incorporándose sobre los mismos, leyendas identificatorias de la empresa. Dicho uniforme deberá contener superficies retroreflectivas o bandas reflectantes de colores reglamentarios.

ARTÍCULO 218.- A todos los efectos, se le exigirá a los conductores que lleven adherido a su vestimenta una etiqueta en donde conste sus datos personales, agencia para la cual presta servicios y grupo sanguíneo. Quedando a criterio de las agencias su confección, color, presentación y el agregado de datos en la misma.

ARTÍCULO 219.- Los conductores deberán permanecer dentro del local de la agencia, en un área determinada como sala de estar a disposición de la misma.

ARTÍCULO 220.- A los conductores les quedará totalmente prohibido:

- 1) llevar acompañantes en sus vehículos;
- 2) usar auriculares mientras presta servicios;
- 3) mientras se encuentren prestando el servicio, vestir incorrectamente, con prendas sucias, rotas o que sean mal vistas ante los ciudadanos en general;
- 4) trasladar en su vehículo cosas o materiales peligrosos, contaminantes, inflamables o que perturben el manejo del mismo;
- 5) exigir a la persona que contrató el servicio un pago mayor al estipulado previamente;
- 6) conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de intoxicación por estimulantes;
- 7) hacer entrega de bebidas alcohólicas a menores.



ARTÍCULO 221.- Los conductores tendrán las siguientes obligaciones:

- 1) prestar el servicio correctamente;
- 2) vestir correctamente;
- 3) cumplir con las disposiciones vigentes para la materia y en particular con el presente Reglamento;
- 4) exhibir a la autoridad correspondiente la documentación que debe portar al prestar el servicio. Como también mantener al día los documentos exigidos para tales circunstancias;
- 5) manejar correctamente y efectuar los mandados y recados a horario y en la forma que sean solicitadas.

ARTÍCULO 222.- Los conductores tienen derecho a:

- 1) negarse a transportar elementos o cosas prohibidas y a realizar trámites que le sean ajenos a sus fines o a su conocimiento;
- 2) al concluir el servicio, exigir el pago a la persona que contrató el mismo. El destino del pago será materia de acuerdo previo entre la agencia y el conductor, quedando ajena a esa cuestión el municipio.

CAPÍTULO IV

CONTRAPRESTACION

MEDIDAS COMPLEMENTARIAS Y SANCIONES

ARTÍCULO 223.- Las personas que contraten el servicio de motomandados deberán abonar el valor previamente estipulado con las agencias, en concepto de pago del servicio de mandado realizado. El mismo será abonado al personal de motomandados al concluir con la prestación requerida.

ARTÍCULO 224.- Quedan incluidos bajo este Reglamento de motomandados, todos los comercios, empresas o instituciones, en los cuales ocupen o necesiten el servicio para el reparto domiciliario de sus productos o elaboraciones propias. Teniendo que cumplimentar con lo establecido en los Capítulos XLIII, XLIV, y XLV del presente.

CAPÍTULO V

SANCIONES

ARTÍCULO 225.- Los locales comerciales o agencias que presten el servicio de motomandados y no estén habilitadas para explotar dicha actividad por ante la Municipalidad de Oberá, serán sancionadas con un multa de diez (10) unidades fijas, previa intimación.



ARTÍCULO 226.- Las agencias que no cumplan con los requisitos básicos, prestaciones y obligaciones previstas en el Capítulo XLII del presente Reglamento, serán intimadas por la comuna para que en un plazo determinado regularicen su situación bajo apercibimiento de inhabilitarlas para la explotación del servicio de motomandados, conjuntamente con la aplicación de una multa de diez (10) unidades fiscales.

ARTÍCULO 227.- Los vehículos que presten el servicio de motomandados, y no figuren en listas provistas por las agencias correspondientes o figuren en una lista de una agencia distinta a su identificación, serán sancionadas con una multa de cinco (5) unidades fijas.

ARTÍCULO 228.- Los vehículos afectados al servicio de motomandados que no cumplimenten con los requisitos básicos previstos en el Capítulo XLII del Reglamento, serán retirados del servicio y de las listas presentadas por las agencias ante la Municipalidad, previa intimación fehaciente.

ARTÍCULO 229.- Los conductores que no cumplan con las exigencias básicas para conducir los vehículos de motomandados, previstas en el Capítulo XLIV del Reglamento, serán sancionados con multas de tres (3) unidades fijas, por cada infracción constatada.

ARTÍCULO 230.- Las sanciones previstas bajo este Título, serán aplicadas independientemente de las establecidas por las ordenanzas y resoluciones municipales, leyes provinciales y nacionales.

CAPÍTULO VI

REGISTRO UNICO DE TRABAJADORES DE MOTOMANDADOS

ARTÍCULO 231.- Se crea en el ámbito de la autoridad de aplicación, el Registro Único de Trabajadores de Motomandados donde se deberá constatar todos los datos personales conforme a los Artículos 215 y 216, pudiendo ser consultado por los prestatarios, previo a contratar empleados o por terceros interesados en la identificación de las personas que prestan el servicio para las empresas.

CAPÍTULO VII

REGLAMENTO GENERAL DE TRÁNSITO. DEFINICIONES

ARTÍCULO 232.- El tránsito en la ciudad de Oberá y el uso de la vía pública en cuanto a él se refiere, será regido por: el presente Reglamento y las disposiciones complementarias que al respecto se dicten, como así también lo establecido en la Ley Nacional N° 24.449, y decretos reglamentarios. Quedan comprendidos los Servicios Públicos o de utilidad pública,



de transporte de pasajeros o carga, en todo lo que no sea objeto de reglamentaciones especiales emanadas de la autoridad competente.

ARTÍCULO 233.- A los fines de este Reglamento, se adoptarán las siguientes definiciones:

Accidente: hecho que causa daño a personas, material o cosas, causados por la acción de un vehículo, animal a tiro o silla.

Acera: la orilla de la calle o de otra vía pública, destinada para el tránsito de peatones.

Acoplado: vehículo no automotor, destinado a ser remolcado y cuya construcción es tal que ninguna parte de su peso se transmite a otro vehículo, incluyendo en esta definición a las casas rodantes.

Bocacalle: entrada o embocadura de alguna calle.

Banquina: zona adyacente a la calzada de una carretera, provista para mayor seguridad del tránsito de vehículos.

Carga General: aquella que se transporta envasada en líos, fardos o granel, cuyas unidades son de dimensiones inferiores a las del vehículo que las transporta.

Cargas Individuales: aquellas que como ser: vigas, perfiles y varillas de hierro o madera, bloques de piedra, piezas estructurales, maquinarias, formen unidades que de algún modo rebasen las dimensiones corrientes del vehículo que las transportan.

Circulación Giratoria: sistema de transitar que consiste en dar vueltas alrededor de una rotonda, dejando a esta constantemente a la izquierda del conductor.

Conductor: persona que dirige, maniobra o se halla a cargo del manejo directo de un vehículo durante su utilización en la vía pública.

Refugio: lugar reservado especialmente para resguardo de peatones.

Rural: automotor destinado al transporte particular de personas, sin carga o retribución de servicios, con no más de once (11) asientos.

Semi Acoplado: es el acoplado cuya construcción es tal que una parte de su peso transmite al vehículo que lo remolque.

Sentido De Transito: expresión que equivale a lo que comúnmente se conoce mano.

Tractor: vehículo automotor que se utiliza para arrastrar otros vehículos.

Tractor Agrícola: vehículo que se utiliza para trabajos o faenas generales y cuyo tránsito por la vía pública es sólo accidental y para trasladarle de un lugar a otro.

Vehículo: medio en el cual toda persona puede ser transportada por la calzada.

Mano: lado de la vía pública que debe conservar quien transita.

Vía Pública: carretera, camino, calle, callejón, pasaje, senda, paso de cualquier naturaleza, incorporado al dominio público o las áreas así declaradas por la autoridad.

Automóvil: el automotor para el transporte de personas de hasta ocho (8) plazas (excluido conductor) con cuatro o más ruedas y los de tres ruedas que excedan los mil (1.000) kilogramos de peso.

Autoridad Jurisdiccional: la del Estado Nacional, Provincial o Municipal.



Autoridad Local: la autoridad inmediata, sea municipal, provincial o de jurisdicción delegada a una de las fuerzas de seguridad.

Baliza: la seña fija o móvil con luz propia o retrorreflectora de luz, que se pone como marca de advertencia.

Banquina: la zona de la vía contigua a una calzada pavimentada, de un ancho de hasta tres metros, si no está delimitada.

Bicicleta: vehículo de dos ruedas que es propulsado por mecanismos con el esfuerzo de quien lo utiliza, pudiendo ser múltiple de hasta cuatro ruedas alineadas.

Calzada: la zona de la vía destinada sólo a la circulación de vehículos.

Camino: una vía rural de circulación.

Camión: vehículo automotor para transporte de carga de más de tres mil quinientos (3.500) kilogramos de peso total.

Camioneta: el automotor para transporte de carga de hasta tres mil quinientos (3.500) kilogramos de peso total.

Carretón: el vehículo especial, cuya capacidad de carga, tanto en peso como en dimensiones, supera de los vehículos convencionales.

Ciclomotor: una motocicleta de hasta cincuenta (50) centímetros cúbicos de cilindrada y que no pueda exceder los cincuenta (50) kilómetros por hora de velocidad.

Concesionario Vial: el que tiene atribuido por la autoridad estatal la construcción o el mantenimiento o explotación, la custodia, la administración y recuperación económica de la vía mediante el régimen de pago de peaje u otro sistema de prestación.

Maquinaria Especial: todo artefacto esencialmente construido para otros fines y capaz de transitar.

Motocicleta: todo vehículo de dos ruedas con motor a tracción propia de más de cincuenta (50) centímetros cúbicos de cilindrada, y que pueda desarrollar velocidades superiores a cincuenta (50) kilómetros por hora.

Ómnibus: vehículo automotor para transporte de pasajeros de capacidad mayor de ocho personas y el conductor.

Parada: el lugar señalado para el ascenso y descenso de pasajeros del servicio pertinente.

Paso A Nivel: el cruce de una vía de circulación con el ferrocarril.

Peso: el total del vehículo más su carga y ocupantes.

Semiautopista: un camino similar a la autopista, pero con cruces a nivel con otra calle o ferrocarril.

Senda Peatonal: el sector de la calzada destinado al cruce de ella por peatones y demás usuarios de la acera. Si no está delimitada es la prolongación longitudinal de ésta.

Servicio Peatonal: el traslado de personas o cosas realizado con un fin económico directo (producción, guardia o comercialización) o mediando contrato de transporte.



Vehículo Detenido: el que detiene la marcha por circunstancias de la circulación (señalización, embotellamiento) o para ascenso o descenso de pasajeros o carga, sin que deje el conductor supuesto.

Vehículo Estacionado: el que permanece detenido por más tiempo del necesario para el ascenso o descenso de pasajeros o carga, o del puesto por circunstancias de la circulación o cuando tenga al conductor fuera de su puesto.

Vehículo Automotor: todo vehículo de más de dos ruedas que tiene motor y tracción propia.

Zona de Camino: todo espacio afectado a la vía de circulación y sus instalaciones anexas, comprendido entre las propiedades frentistas.

Zona de Seguridad: área comprendida dentro de la zona de camino definida por el organismo competente.

CAPÍTULO VIII DE LOS VEHÍCULOS:

ARTÍCULO 234.- Requisitos que deben reunir los vehículos: todo vehículo, cualquiera sea su sistema de tracción, deberá ajustarse a los requisitos exigidos por el presente Código, sus disposiciones reglamentarias y leyes provinciales y nacionales de tránsito.

ARTICULO 235.- Dispositivos:

- 1) con excepción de los vehículos menores, todos deberán estar provistos de una suspensión elástica adecuada;
- 2) todo automotor, excepto los vehículos menores deberán estar provisto:
 - a) de sistemas de frenos de acción independiente, que permitan detener y mantener inmóvil el vehículo;
 - b) de una bocina de sonido grave y de un solo tono, cuyo uso será de prevención;
 - c) de un espejo retroscópico que permita ver al conductor por lo menos hasta setenta (70) metros de la parte de la calle que va dejando atrás. En los vehículos anchos, de dos (2) espejos retroscópico, que podrán salir a cada lado diez (10) centímetros sobre el ancho máximo de dos con cincuenta (2,50) metros, siempre que estén montados sobre un eje vertical alrededor del cual giran con facilidad en caso de ser rosado por otro vehículo;
 - d) de un parabrisas de vidrio o cristal inastillable normalizado y grado de tonalidad normal;
 - e) de un aparato que permita tener limpio el parabrisas;
 - f) de un dispositivo que proteja de los rayos solares la visión del conductor;
 - g) de un aparato o dispositivo silenciador del escape que amortigüe las explosiones del motor en debida forma;
 - h) de paragolpes delanteros y traseros colocados de manera que protejan las partes más salientes del vehículo cuya banda principal de resistencia tenga un ancho de ocho (8)



centímetros y su distancia sea de treinta y ocho (38) centímetros, desde su borde inferior hasta el nivel de la calzada, con una tolerancia del veinticinco por ciento (25%). Asimismo deberá contar con guardabarros o carrocería /s que cumpla tal función;

i) de un matafuego normalizado del potencial extinguidor reglamentado en relación con el tipo de vehículo, siendo el mínimo para automóviles;

j) de cubiertas neumáticas o de elasticidad equivalentes en todas sus ruedas;

k) de un par balizas en condiciones de uso;

l) de una barra de tiro o de remolque;

m) cinturones de seguridad y apoyacabezas en los asientos delanteros y traseros;

n) sistema de suspensión que atenúe las irregularidades de la vía pública y contribuya a su adherencia y estabilidad;

ñ) las motocicletas, motos, ciclomotores, cuatriciclos y similares deben estar equipadas con casco cuyos conductores y acompañantes deben usarlos en el momento de circular;

o) las bicicletas estarán equipadas con elementos retroreflectivos en pedales y ruedas, para facilitar su detección durante la noche;

p) los vehículos de transportes públicos de pasajeros deberán contar semestralmente con la Habilitación Técnica extendido por los talleres habilitados para este fin.

3) todo acoplado o semi-acoplado, deberá estar provisto:

a) de freno cuando su carga útil exceda a mil quinientos (1.500) kilogramos que puedan ser accionados por el conductor del vehículo tractor;

b) de un paragolpes posterior de las condiciones establecidas en el inciso 2), subinciso h) de este artículo;

c) de un sistema de acople para idéntico itinerario y otro de emergencia con dispositivo que lo detenga si se separa.

4) todo vehículo de tracción a sangre deberá estar provisto:

a) de cubiertas de goma en todas sus ruedas, para su tránsito por las calles pavimentadas o en el radio que fije el Departamento Ejecutivo Municipal;

b) de una traba de madera, durante el estacionamiento del vehículo;

c) estar provisto de un puntal;

d) de una luz blanca durante la noche, como mínimo, en la parte izquierda y visibles en ambas direcciones a una distancia no menor de cien (100) metros.

ARTÍCULO 236.- Las dimensiones de los vehículos responderán a lo establecido en la Ley Nacional N° 24.449 y Reglamentaciones vigentes.

ARTÍCULO 237.- Luces. Las luces y faros de los vehículos responderán a condiciones establecidas en el presente Código y no serán permitidas otras que las especificadas, ni la modificación de sus colores, salvo disposiciones reglamentarias que se dicten, o las establecidas en la Ley Nacional N° 24.449.



Sistema de Iluminación en Vehículos en General. Acoplados, Motos, Cuatriciclos y Similares. Vehículos Tracción a Sangre. Sistema de iluminación: Los automotores para personas y carga deben tener los siguientes sistemas y elementos de iluminación:

- 1) faros delanteros: de luz blanca o amarilla en nomás de dos pares, con alta y baja, ésta de proyección asimétrica;
- 2) luces de posición: que indican junto con las anteriores, dimensión y sentido de marcha desde los puntos de observación reglamentados:
 - a) delanteras de color blanco o amarillo;
 - b) traseras de color rojo;
 - c) laterales de color amarillo a cada costado, en los cuales por su largo las exija la reglamentación;
 - d) indicaciones diferenciales de color blanco, en los vehículos en los cuales por su ancho los exija la reglamentación;
- 3) luces de giro: intermitente de color amarillo, adelante y atrás. En los vehículos que indique la reglamentación llevarán otras a los costados;
- 4) luces de freno traseras: de color rojo, encenderán al accionarse el manso de frenos antes de actuar este;
- 5) luz para identificar chapa patente trasera;
- 6) luz de retroceso blanca;
- 7) luces intermitentes de emergencias: que incluyen todos los indicadores de giro;
- 8) sistema de destello de luces frontales;
- 9) los vehículos de otro tipo se ajustarán a lo precedente, en lo que corresponda y:
 - a) los de tracción animal llevarán un artefacto luminoso en cada costado, que proyecten luz blanca hacia adelante y roja hacia atrás;
 - b) los velocípedos llevarán una luz blanca hacia adelante y otra roja hacia atrás;
 - c) las motocicletas cumplirán en lo pertinente con los incisos 1) al 5) y 7).
 - d) los acoplados cumplirán en la pertinente con lo dispuestos en los 2), 3), 4), 5), 6) y 7).
 - e) la maquinaria especial de conformidad a lo que establece el Artículo 62 y la reglamentación correspondiente de la Ley Nacional N° 24.449.

Queda prohibido a cualquier vehículo colocar o usar otros faros o luces que no sean los taxativamente establecidos en esta Ley, salvo el agregado de hasta dos luces rompenieblas y, sólo en vías de tierra, el uso de faros buscahuellas.

Luces adicionales: los vehículos que se especifican deben tener las siguientes luces adicionales:

- 1) los camiones articulados o con acoplados: tres luces en la parte central superior, verdes adelante y rojas atrás.
- 2) las grúas para remolque: luces complementarias de las de freno y posición, que no queden ocultas por el vehículo remolcado.



- 3) los vehículos de transporte de pasajeros: cuatro luces de color excluyendo el rojo, en la parte superior delantera y una roja en la parte superior trasera.
- 4) los vehículos policiales y de seguridad: balizas azules intermitentes.
- 5) los vehículos de bomberos y servicios de apuntalamiento, explosivos u otros de urgencia: balizas rojas intermitentes.
- 6) las ambulancias y similares: balizas verdes intermitentes.
- 7) la maquinaria especial y los vehículos que por su finalidad de auxilio, reparación o recolección sobre la vía pública, no deban ajustarse a ciertas normas de circulación: balizas amarillas intermitentes.

Otros requerimientos: respecto a los vehículos se debe, además:

- 1) los automotores deben ajustarse a los límites sobre emisión de contaminantes, ruidos y radiaciones parásitas.

Tales límites y el procedimiento para detectar las emisiones son los que establece la reglamentación, según la legislación en la materia;

- 2) los vehículos de las empresas concesionarias del transporte urbano de pasajeros, además de cumplir con todas las disposiciones del reglamento, deberán tener un sistema de iluminación interior que durante la noche mantenga perfectamente iluminado el vehículo.

Motocicletas, Cuatriciclos y Similares.

Frontales:

Una luz blanca, de alcance reducido; y un faro, provisto de una luz de largo alcance y otra de alcance medio que no deslumbre.

Posteriores y laterales:

Una luz roja, que deberá aumentar en intensidad al accionar los frenos; y otra blanca, que iluminará la chapa patente del vehículo.

ARTÍCULO 238.- Chapas patentes o placas identificatorias:

- 1) ningún vehículo podrá circular sin la chapa con el respectivo número de Dominio otorgada por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.
- 2) todo vehículo deberá llevar la chapa patente o placa identificatoria en forma reglamentaria, en la parte delantera y posterior. Las chapas se colocarán en lugares bien visibles y deberán conservarse de modo que permitan la fácil individualización del vehículo. Las posteriores estarán iluminadas con luz blanca durante las horas reglamentarias de alumbrado público. Ningún vehículo podrá llevar chapas, placas o distintivos que no estuvieran expresamente autorizados.
- 3) en el caso de extravío de las chapas o placas identificatorias se deberá efectuar la denuncia policial correspondiente como así mismo la reposición en un plazo no superior a los treinta (30) días a partir de la fecha del extravío.



ARTÍCULO 239.- Vehículos para el transporte de cargas insalubres y a granel:

- 1) transporte de estiércol, animales muertos, residuos o desechos análogos: sólo podrá hacerse en vehículos especialmente destinados a ese objetivo y construidos de manera que evite inconvenientes de toda índole;
 - 2) el transporte a granel de arena, tierra, escombros, carbón, residuos u otra carga similar deberá hacerse en vehículos que reúnan condiciones impidan la caída de aquellos a la vía pública;
 - 3) los vehículos que transportan rollizos o tablones de madera en cajas portantes abiertas, deben proteger el deslizamiento de estos con parantes de hierro, de fuerte contención, con capacidad de resistir la presión de los mismos; de no menos de tres (3) parantes por lado y dos (2), en parte posterior de la caja. Además de estos dos (2), en la parte delantera cuando se trate de acoplados o equipos semi-remolques;
- En ningún caso se permitirá que el sostén sea menor a dos (2) partes por largo de rollizos o tablones, por más cortos que sean éstos.

ARTÍCULO 240.- Cuando el vehículo transite sin reunir las condiciones de seguridad, se podrá disponer sin perjuicio de la sanción correspondiente, la suspensión de su tránsito y posterior traslado al corralón municipal, hasta tanto sea puesto en condiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 241.- Queda prohibido el tránsito pesado, circular y estacionar en casco céntrico y avenida fuera de los horarios establecidos para cargas, además de otros lugares que se indiquen mediante señalamiento adecuado.

ARTÍCULO 242.- Queda prohibido el tránsito de vehículos a tracción animal, la circulación y el estacionamiento en la zona denominada casco céntrico y otros lugares indicados mediante señalamiento.

CAPÍTULO IX DE LOS CONDUCTORES

ARTÍCULO 243.- Todo vehículo que transite por la vía pública deberá ser guiado por su conductor.

ARTÍCULO 244.- Documentaciones que deberá llevar con carácter obligatorio todo conductor de vehículo automotor:

- 1) licencia habilitante y correspondiente a la categoría del vehículo que conduzca;



- 2) recibo de pago (última cuota) del impuesto Provincial al Automotor (IPA) o en su defecto, el último recibo de la patente municipal correspondiente;
- 3) cédula de identificación del Automotor, expida por el Registro Nacional del Automotor;
- 4) Seguro Obligatorio. Todo automotor, acoplado o semi-acoplado debe estar cubierto por seguro, de acuerdo a las condiciones que fije a la autoridad en materia aseguradora, que cubra eventuales daños causados a terceros, transportados o no. Igualmente resultara obligatorio el seguro para las motocicletas en las mismas condiciones que rige para los automotores.

Este seguro obligatorio será anual y podrá contratar con cualquier entidad autorizada para operar en el ramo la que debe otorgar al asegurado el comprobante correspondiente. Previamente se exigirá el cumplimiento de la revisión obligatoria o que el vehículo este en condiciones reglamentaciones de seguridad si aquella no se ha realizado en el año previo.

ARTÍCULO 245.- Importara grave infracción la negativa o reticencia para entregar al inspector de tránsito o funcionario municipal interviniente la documentación identificada en el Artículo 244, al igual que en caso de requerida, no la posea consigo.

ARTÍCULO 246.- Obtención de la Licencia de Conductor:

- 1) para obtener la licencia de conductor será requisito indispensable:
 - a) primera categoría (profesional): ser mayor de edad (veintiún (21) años);
 - b) segunda categoría (automotores varios, cuatriciclos y motocicletas de más de doscientos cincuenta (250) centímetros cúbicos): tener cumplido diecisiete (17) años de edad y autorización del representante legal;
 - c) tercera categoría (motos y motocicletas de hasta ciento cincuenta (150) centímetros cúbicos y cuatriciclos, triciclos o similares de hasta doscientos cincuenta (250) centímetros cúbicos): tener cumplido dieciséis (16) años de edad y autorización del representante legal;
 - d) cuarta categoría (ciclomotores, cuatriciclos y motos de hasta cincuenta (50) centímetros cúbicos): tener cumplido quince (15) años de edad y autorización del representante legal;
- 2) es obligatorio para todo conductor de vehículo de pasajeros habilitados por la Municipalidad de Oberá, poseer Licencia de Conductor Profesional otorgado por este Municipio;
- 3) las Licencias se otorgarán conforme a los exámenes teórico-práctico que aseguren la idoneidad del conductor en las siguientes categorías:
 - a) primera categoría (profesional): comprende a los vehículos de transporte público de pasajeros, camiones, con acoplados, semirremolques, maquinas autopropulsadas y similares;
 - b) segunda categoría (automotores varios y motocicletas de más de cincuenta (50) centímetros cúbicos): comprende automóviles, rurales, pick-up y vehículos similares livianos varios;



- c) tercera categoría (ciclomotores y motos de hasta cincuenta (50) centímetros cúbicos): comprende ciclomotores, motocicletas, motonetas, motocargas, triciclosmotorizados y similares;
- d) la categoría superior comprende a la inferior;
- e) los conductores y eventuales acompañantes de ciclomotores y motos deberán llevar puestos, exclusivamente, cascos de tipo normalizados. El mismo deberá presentar las siguientes características: visor, arnés, barbijo, cáscara y relleno amortiguador. Queda prohibida la circulación de ciclomotores de hasta cincuenta (50) centímetros cúbicos con acompañante;
- f) en los casos en que al Inspector de Tránsito Municipal no le sea presentada la correspondiente Licencia para conducir, cuando le sea requerida al conductor de cualquier vehículo autorizado para circular, y aquel tuviere la fuerte presunción de que se trata de un menor no habilitado, y sin perjuicio de la sanción que pudiere corresponder, por razones de seguridad, procederá a la suspensión del tránsito de éste e inmediato traslado al corralón Municipal del vehículo en cuestión.

ARTÍCULO 247.- Para el otorgamiento del documento a que se refiere el Artículo 246, el interesado deberá llenar los siguientes requisitos:

- 1) solicitud firmada por el interesado en presencia del funcionario público.
- 2) la aptitud del solicitante para conducir se acreditará con:
 - a) certificado médico de aptitud psicofísica;
 - b) certificado de aptitud oftalmológica extendido por médico especialista;
 - c) certificado de Grupo Sanguíneo y Factor RH;
- 3) acreditar con documento de identidad poseer la edad mínima reglamentada requerida y el domicilio dentro del ejido de esta comuna;
- 4) suministrar dos (2) fotografías actualizadas de dos con cinco (2,5) por dos con cinco (2,5) centímetros;
- 5) aprobar el examen teórico-práctico a que será sometido;
- 6) abonar las tasas fijadas para cada caso;
- 7) saber leer y escribir.

ARTÍCULO 248.- Término de validez y actualización de la Licencia de Conductor:

- 1) las licencias de conductor categoría automotores varios y motos, podrá tener vigencia de uno (1) a cinco (5) años a partir de su otorgamiento, debiendo presentarse a su vencimiento o antes para la correspondiente actualización;
- 2) las correspondientes a personas mayores de sesenta (60) años y los de primera categoría tendrán vigencia de un (1) año y serán renovadas en igual forma, debiendo acompañarse cada vez para poder renovarlas, la certificación medica referida a aptitudes psicofísicas y oftalmología del titular;



3) la actualización de las licencias de conductor deberá realizarse por la municipalidad que la hubiere otorgado.

ARTÍCULO 249.- Se establece que para los conductores que deseen obtener la Licencia de conductor nueva o su renovación, para todas las nueva o su renovación, para todas las categorías dispuestas en el Artículo 246 del Reglamento de Tránsito, deberán aprobar satisfactoriamente los exámenes teórico o práctico; no contar con ningún elemento de juicio que indique inadaptación o peligrosidad de quien lo solicita para conducir vehículos automotores, sea por antecedentes de ebriedad reiterada, inhabilitaciones judiciales, incapacidad física o psíquica; no deberán poseer multas por infracciones al tránsito en el municipio pendientes de pago o no regularizadas mediante planes de pago con cuotas al día. Todo conductor de vehículos de transporte de pasajeros a saber: remis, taxis, transporte escolar y transporte urbano de pasajeros, para habilitarse o rehabilitarse en dicha actividad, no deberá tener multas pendientes de pago por infracciones a las ordenanzas o leyes de tránsito u ordenanzas que regulen el servicio de transporte de pasajeros.

ARTÍCULO 250.- Accidentes:

1) presunciones: se considera accidentes de tránsito todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación.

Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron.

El peatón goza del beneficio de la duda y presunciones en su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las reglas de tránsito;

2) obligaciones: es obligatorio para partícipes de un accidente de tránsito:

a) detenerse inmediatamente;

b) suministrar los datos de su Licencia de Conductor y del seguro obligatorio a la otra parte y a la autoridad interviniente. Si los mismos no estuviesen presentes, debe adjuntar tales datos adhiriéndolos eficazmente al vehículo dañado;

c) denunciar el hecho ante cualquier autoridad de aplicaciones.;

d) comparecer y declarar ante la autoridad de juzgamiento o de investigaciones administrativa cuando sean citados;

e) Prestar urgente atención a los lesionados o heridos cuando el accidente así lo requiera.

CAPÍTULO X

PROHIBICIONES DE CONDUCIR

ARTÍCULO 251.- Está prohibido conducir vehículos automotores:



- 1) sin licencia habilitante;
- 2) quienes poseyendo en su poder la licencia hayan sido inhabilitados por autoridad competente;
- 3) con licencia caduca;
- 4) ceder el manejo a terceros sin licencia o con licencia no apta al tipo de vehículo;
- 5) conducir con algún impedimento psico-físico que dificulte la libertad de accionamiento de los controles;
- 6) conducir hallándose bajos los efectos del alcohol. Se entenderá que está bajo los efectos del alcohol etílico, toda vez que la tasa alcohólica exceda los cero con cinco (0,5) gramo por litro en sangre por el método de micro difusión o por sistemas similares;
- 7) conducir hallándose bajo los efectos de sustancias alucinógenas o estupefacientes.

CAPÍTULO XI DE LA CIRCULACION

ARTÍCULO 252.- El vehículo que para salir a la vía pública desde un inmueble u otro lugar cualquiera debe atravesar aceras, sendas peatonales o banquetas, será conducido a paso de hombre. En tales casos queda prohibido detener el vehículo sobre las aceras, sendas o banquetas.

- 1) en los automotores, el conductor debe utilizar las dos manos para manejar el volante no podrá quitarlas de él, salvo para realizar los movimientos indispensables de conducción y efectuar las señales reglamentarias;
- 2) la circulación se efectuará paralelamente al eje de la calzada, sin movimientos sinuosos y acercándose lo más posible a la acera de la derecha, en su defecto, al límite derecho de la calzada o a la delimitación de carriles si los hubiera;
- 3) no se podrá cambiar brusca ni intempestivamente la dirección o la velocidad del vehículo, ni detenerlos de tales modos;
- 4) los conductores de motocicletas deberán conducir con la totalidad de las ruedas apoyadas en el suelo, con ambas manos en las empuñaduras de su vehículo y no podrán viajar en él más de dos ni más de tres personas, cuando se trate de motosidecars;
- 5) los jinetes, ciclistas y conductores de vehículos menores, deben observar las mismas reglas de conducción establecidas en los incisos anteriores del presente artículo, excepción de la que se refiere a la franja delimitada por carriles;
- 6) cuando varios de estos vehículos marchen juntos deberán hacerlo de uno en fondo;
- 7) a los ciclistas y jinetes les está prohibido:
 - a) transportar bultos que dificulten las maniobras o su visión;
 - b) llevar otra persona sobre el vehículo o la cabalgadura;
 - c) marchar sobre las aceras, caminos interiores de plazas o parques, salvo en los lugares destinados a ese fin;



d) los ciclistas no podrán transitar a remolque o tomados de otros ciclistas como también hacerlo por la vereda, plazas o paseos públicos.

ARTÍCULO 253.- Los vehículos marcharán por las calles, en el sentido establecido de acuerdo con el señalamiento existente (denominado flecha) y en ambos sentidos, cuando no existiera disposición en contrario o no hubiera señal indicadora.

ARTÍCULO 254.- La marcha atrás sólo podrá utilizarse en caso estrictamente necesario o para estacionar, realizándose la maniobra a baja velocidad, en el menor espacio posible, y sin ofrecer peligro para terceros.

ARTÍCULO 255.- Forma de adelantarse a otro vehículo:

- 1) para adelantarse a otro vehículo que marche en el mismo sentido, deberá tomarse la izquierda de éste con las debidas precauciones;
- 2) el vehículo que se adelante a otro, no deberá retomar la línea de marcha sino después de haber dejado suficiente distancia entre ambos;
- 3) constituyen infracciones graves contra la seguridad:
 - a) adelantarse por la derecha o pedir paso por ese lado;
 - b) no desplazarse hacia su derecha cuando se le pide paso, salvo caso que deba efectuar maniobras previstas en este Código;
 - c) aumentar la velocidad cuando otro vehículo comienza a adelantarse en forma correcta;
 - d) adelantarse a otro vehículo éste efectúe la misma maniobra con respecto a un tercero;
 - e) adelantarse a otro vehículo en puentes, al atravesar vía férreas, en bocacalles, en encrucijadas, curvas, cimas de cuestas, calles o rutas con demarcación de doble raya central, y cuando perturbe la marcha normal de los demás vehículos o constituya peligro para la seguridad de terceros.

ARTÍCULO 256.- Vehículos que se cruzan al circular en sentido contrario:

- a) cada vehículo conservara rigurosamente se derecha;
- b) si la calzada estuviera parcialmente obstruida tendrá prioridad de paso el vehículo que tenga libre su franja de circulación.

ARTÍCULO 257.- Virajes de circulación giratoria:

- 1) el conductor que para entrar a otra vía pública deba girar hacia la derecha izquierda, tomará la franja más extrema de la calzada de su derecha o izquierda, según el caso, por lo menos treinta metros antes de iniciar la maniobra, adoptando las debidas precauciones;
- 2) en la circulación giratoria, en toda bocacalle o encrucijada, donde existan rotondas plazoletas o construcciones análogas y no haya autoridad o señal que indique lo contrario, se adoptará la velocidad precaucional inferior a la mitad de la máxima autorizada y los



vehículos marcharán de modo que tales obstáculos queden siempre a la izquierda y observando las siguiente reglas:

- a) procurando mantener trayectorias concéntricas sin variaciones;
- b) tiene prioridad de paso el vehículo que ingresa en la circulación giratoria de la rotonda;
- c) sólo podrá adelantarse a otro vehículo por la izquierda de éste último, antes de ingresar a la circulación giratoria.

ARTÍCULO 258.- Prioridad de paso:

- 1) el conductor que llega a la bocacalle o encrucijada, debe en todos los casos reducir la velocidad de los límites fijados en el Artículo 269 y tiene la obligación de ceder espontáneamente el paso de todo vehículo, de acuerdo a las siguientes prioridades; en la intersección de una avenida con una calle, tiene prioridad de paso quien circula por la avenida; en la intersección de dos avenidas, o de dos calles entre si, tiene prioridad de paso el vehículo que se presente por su derecha;
- 2) aun cuando tuviera preferencia de paso, ya sea por prioridad o porque así lo autorice un semáforo, ningún vehículo debe entrar en la bocacalle si no existe del otro lado de la misma vía libre para seguir avanzando;
- 3) en caso de que en virtud de lo prescrito en el Inciso 2) precedente, un vehículo no puede iniciar el cruce, deberá permanecer detenido sin invadir la calle, a la espera de que se cumplan las condiciones anunciadas en el inciso precedente y sólo entonces, si la prioridad y las condiciones del semáforo así se lo permiten, podrá efectuar el cruce;
- 4) todo conductor debe detener espontáneamente su vehículo toda vez que otro destinado al transporte se detenga con el objeto de tomar o dejar pasajeros sobre el lado por el que le correspondía avanzar;
- 5) todo conductor maniobrá en forma conveniente y deberá ceder espontáneamente el paso de los vehículos de bomberos, ambulancias, policías y de tránsito, cada vez que éstos lo requieran con sus señales acústicas características.

ARTÍCULO 259.- Señales que debe ejecutar el conductor:

- 1) el conductor que se proponga efectuar un viraje lo anunciará con marcada anticipación, con el brazo extendido, moviéndolo alternativamente de arriba hacia abajo y con la mano abierta hacia el suelo;
- 2) el conductor a quien se le pide paso debe contestar que está dispuesto a darlo extendiendo el brazo al costado de su vehículo, moviéndolo de atrás hacia adelante;
- 3) el conductor que se proponga efectuar un viraje lo anunciará con marca anticipación, con el brazo extendido horizontalmente durante un plazo prudencial o por el sistema de guiño, o luces de giro, del vehículo;
- 4) las señales establecidas en el presente Artículo podrán realizarse utilizando dispositivos mecánicos o eléctricos debidamente autorizados.



ARTÍCULO 260.- Uso de la bocina y de las luces:

- 1) los vehículos deben estar provistos de un dispositivo de señalización acústica tipo bocina de un sólo tono, cuyo sonido, sin ser estridente ni prolongado, se oiga a de cien (100) metros. Está prohibido el uso de otros aparatos o dispositivos de señales acústicas en las zonas urbanizadas, tales como las bocinas musicales, de tonos variados y estridentes, como las denominadas de ruta;
- 2) la señal acústica autorizada por el presente Artículo, sólo podrá ser utilizada en caso de extrema necesidad, cuando los conductores carezcan de otros recursos tendientes a evitar accidentes;
- 3) el encendido de las luces exteriores del vehículo se efectuará desde el crepúsculo hasta el alba, y en todo momento en que la falta de luz de día lo hiciere necesario;
- 4) en el tránsito y en el estacionamiento deben utilizarse las luces de alcance reducido. Durante las horas reglamentarias de alumbrado público, todo vehículo en tránsito o a estacionarse deben tener encendidas las luces previstas en cada caso. En las calles cuya iluminación no sea suficiente, podrá utilizarse luz de alcance medio, que deberá ser regulada de modo que no encandile ni deslumbre;
- 5) sólo será permitido el uso de las luces de largo alcance cuando por cualquier circunstancias no existiera iluminación pública;
- 6) los faros rompenieblas sólo podrán usarse cuando las condiciones atmosféricas así lo exijan, caso contrario deberán permanecer cubiertas;
- 7) para anunciar la llegada a una bocacalle o para adelantarse a otro vehículo, se permitirá usar únicamente la luz de alcance medio de los faros, en forma de destelle;
- 8) la no observancia a estas reglas constituirá una contravención grave contra la seguridad de las personas y hará recaer sobre el infractor la presunción de responsabilidad por los accidentes y daños que de ello puedan derivarse, sin perjuicio de las sanciones previstas en el presente Código.

ARTÍCULO 261.- Ascenso y descenso de pasajeros:

- 1) el ascenso y descenso de pasajeros de las líneas de transporte público deberá hacerse junto a la acera de la derecha, en forma paralela al cordón, lo más cerca posible de la señal indicatoria de parada, y cuando no la hubiera, a una distancia no menor de cinco (5) metros de las calles transversales a contar de la línea de edificación;
- 2) la detención momentánea de vehículos particulares y transporte de pasajeros, taxis y remises, se hará en los lugares y formas previstas para el estacionamiento, permitiéndose solamente la detención en doble fila, por el tiempo suficiente para ascender pasajeros y sin que el conductor abandone el vehículo. En iguales condiciones podrá permitirse, según los lugares, la detención de los vehículos livianos de transporte de sustancias alimenticias



perecederas que estuvieran registrados y habilitados por la Municipalidad de Oberá, y porten las leyendas a ambos lados del vehículo que los identifiquen como tales.

ARTÍCULO 262.- Forma de transitar para los peatones:

- 1) los peatones deben transitar exclusivamente por las aceras y por las sendas y lugares de paseos públicos destinados a ese uso, estándoles prohibido utilizar la alzada, salvo en los casos y formas establecidos en el presente Reglamento;
- 2) en los sitios en que el tránsito estuviere dirigido por representantes de la autoridad o por medios de señales mecánicas o luminosas, los peatones están obligados a respetar sus indicaciones;
- 3) en ningún caso los peatones deben detenerse voluntariamente en la calzada o cruzarla corriendo. Ello se considerara infracción grave contra la seguridad;
- 4) los peatones deben circular conservando la mano derecha en el momento de cruzarse con otro peatón y transitar aisladamente cada vez que ello sea necesario para no entorpecer la circulación de los demás;
- 5) la calzada solo podrá atravesarse por la senda de seguridad y las que resultan de la prolongación longitudinal de las aceras;
- 6) a los peatones les está prohibido descender a la calzada a las espera de vehículos.

ARTÍCULO 263 Tránsito de vehículos de características especiales:

- 1) el transporte de explosivos o inflamables se hará a velocidad reducida y adoptando los cuidados necesarios para la seguridad de la carga de los vehículos y ocupantes, así como también para todos los usuarios y vecinos de las calles a los que fueren aproximándose en su recorrido;
- 2) los conductores de estos vehículos deberán estar provistos de la documentación respectiva que indique la procedencia y destino de estos elementos y exhibirla cuando la autoridad que controla el tránsito lo requiera;
- 3) la circulación de los vehículos destinados al transporte de líquidos inflamables o combustibles se ajustarán a las disposiciones generales que rigen el tránsito;
- 4) los vehículos que transporte explosivos o inflamables no podrán circular o estacionarse a menos distancia de cincuenta (50) metros entre sí, y no podrán detenerse en otro punto que el de expedición o destino, salvo caso de fuerza mayor;
- 5) los vehículos que circulen en contravención a lo dispuesto en este artículo incurrirán en una falta contra la seguridad de las personas y serán directamente responsables los titulares de dominio o conductores.

ARTÍCULO 264.- Peso máximo de los vehículos cargados:

- 1) el peso bruto (tara más carga) máximo conjunto que integran la unidad, no deben excederse de los valores establecidos en las reglamentaciones vigentes;



2) los vehículos que transiten en violación a estas disposiciones sobre desplazamiento de cargas y peso transmitido a la calzada, sin perjuicio del pago de las multas respectivas, serán obligados a eliminar el exceso impidiéndoseles la circulación mientras no satisfagan esa condición. El cuidado del exceso descargado será siempre por cuenta del conductor o propietario del vehículo.

ARTÍCULO 265.- Cuando por causa de fuerza mayor un vehículo quede detenido en la vía pública su conductor debe hacer lo necesario para colocarlo de inmediato junto a la acera derecha o no perturbe el libre desplazamiento de los demás vehículos y dar conocimiento del hecho a la autoridad de tránsito o al personal dependiente de esta repartición que se hallare en las inmediaciones, cumpliendo las indicaciones que el mismo ordenare para la seguridad del tránsito.

CAPÍTULO XII

PROHIBICIONES VARIAS

ARTÍCULO 266.- Queda prohibido expresamente, entre otras cosas que contempla el presente Título:

1) uso de la vía pública:

- a) el uso y ocupación de la vía pública con exposiciones, construcciones, aparejos, materiales, depósitos de vehículos para su arreglo, u otros obstáculos que impidan o perturben el tránsito vehicular y peatonal. El Departamento Ejecutivo Municipal dispondrá lo necesario, por cuenta del responsable, para la remoción del impedimento, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan aplicar;
- b) el uso de la vía pública para disputar carrera de cualquier naturaleza y modalidad, ya sea pedestre, con vehículos, cabalgaduras o patines. El Departamento Ejecutivo Municipal podrá autorizar con carácter de excepción las competencias a que se hace referencia, en oportunidades de conmemoraciones, fiestas patrias, festejos o justas deportivas especiales que por naturaleza así lo justifiquen;
- c) descargar directamente en la vía pública o mediante colocación de ramas o implementos similares, de modo que se obstruya el tránsito o cause peligro;
- d) hacer rodar o arrastrar bultos por la acera;
- e) obstaculizar de cualquier forma la circulación por la acera;
- f) lavar animales o vehículos en la vía pública, plazas, parques o cualquier paraje público;
- g) depositar vehículos en la vía pública, playas de estacionamiento, para su exhibición o venta o abandonarlos en la misma;
- h) todo juego de diversión que dificulte el tránsito o que constituya un peligro para las personas o las cosas;



- i) reparar vehículos en la vía pública cuando estos puedan ser trasladados al efecto de talleres para su arreglo;
 - j) colocar mesas en las aceras, plazas o parques, sin permiso previo;
 - k) colocar carteles portátiles, afiches o pizarrones sin permiso previo;
 - l) queda prohibido realizar sobre la calzada y muy especialmente en la zona semaforizada todo tipo de actividad que constituya un peligro para el tránsito vehicular, de personal y lo cosa.
- 2) infracciones al tránsito:
- a) el tránsito por la calzada pavimentada o empedrada de la ciudad con vehículos cuyos rodados tengan orugas, uñas, cadenas u otros elementos metálicos;
 - b) detener el vehículo, obstruyendo el tránsito en las bocacalles, encrucijadas u otros sitios;
 - c) detener el vehículo a más de cincuenta (50) centímetros del cordón de la vereda para ascenso y descenso de pasajeros;
 - d) a los vehículos retornar en las avenidas o calles de doble sentido de circulación;
 - e) a los vehículos interrumpir filas escolares, militares, religiosas cortejos fúnebres;
 - g) obstruir el tránsito con maniobras injustificadas;
 - h) ocupar en el vehículo otro lugar que no sea el asiento que está frente al volante para conducir;
 - i) el tránsito de animales en arreo por las calles del municipio, así como dejarlos sueltos en la vía pública;
 - j) circular sin la chapa patente o placa identificatoria, o con otras que no correspondan al vehículo, otorgadas por el Registro Nacional del Automotor;
 - k) circular con escape abierto, sin silenciador o con escape muy ruidoso superando los noventa (90) decibeles tomados a cinco (5) metros de distancia y motor acelerado;
 - l) expedir exceso de humo;
 - m) los vehículos de carga no podrán operar, circular, ni estacionarse en el radio céntrico, fuera de los horarios específicamente determinados por el Departamento Ejecutivo Municipal;
 - n) circular, girar o cruzar bocacalles a exceso de velocidad;
 - ñ) girar a la izquierda en lugares prohibidos;
 - o) circular sin las luces reglamentarias en horas de iluminación artificial;
 - p) competir en velocidad con otros vehículos;
- 3) vías semaforizadas: en las vías reguladas por semáforos:
- a) los vehículos deben:
 - 1) con luz verde a su frente, avanzar;
 - 2) con luz roja, detenerse antes de la línea marcada a tal efecto o de la senda peatonal, evitando luego cualquier movimiento;
 - 3) con luz amarilla, detenerse si se estima que no se alcanzará a trasponer la encrucijada antes de la luz roja;



- 4) con luz intermitente amarilla, que advierte la presencia de cruce riesgoso, efectuar el mismo con precaución;
 - 5) con luz intermitente roja, que advierte la presencia de cruce peligroso, detener la marcha y sólo reiniciarla cuando se observe que no existe riesgo alguno;
 - 6) en un paso a nivel, el comienzo del descenso de la barrera equivale al significado de la luz amarilla del semáforo;
- b) los peatones deberán cruzar la calzada cuando:
- 1) tengan a su frente semáforo peatonal con luz verde o blanca habilitante;
 - 2) solo exista semáforo vehicular y el mismo de paso a los vehículos que circulan en misma dirección;
 - 3) no teniendo semáforo a la vista, el tránsito de la vía a cruzar este detenido;
 - 4) no deben cruzar con luz roja o amarillo a su frente;
- c) no rigen las normas comunes sobre el paso de encrucijadas;
- d) la velocidad máxima permitida es la señalizada para la sucesión coordinadas de luces verdes sobre la misma vía;
- e) debe permitirse finalizar el cruce que otro hace y no iniciar el propio ni con luz verde, si del otro lado de la encrucijada no hay espacio suficiente para sí;
- f) en las vías de doble mano no se debe girar a la izquierda salvo señal que lo permita;

ARTÍCULO 267.- Queda prohibido estacionar, además de los lugares expresamente señalados, en los siguientes:

- 1) a menos de cinco metros de cada lado de:
 - a) la entrada de los hospitales, dispensarios y sanatorios, como así también dentro de los espacios señalados o demarcados ampliando esa extensión;
 - b) la entrada de colegios, escuelas y facultades en horas de clase;
 - c) la entrada de templos, en horas que se realicen oficios religiosos;
 - d) los surtidores de nafta, en horas de su funcionamiento;
- 2) frente a la entrada de los edificios donde funcionan Cuerpos de Bomberos;
- 3) en los sitios señalados o demarcados para la detención de los vehículos de transporte de pasajeros;
- 4) en los sitios señalados o demarcados de las paradas de taxis;
- 5) frente a la entrada de cocheras, garajes y playas de estacionamiento, siempre que estas estén anunciadas por medio de la señalización respectiva con autorización municipal;
- 6) en las plazoletas, fuera de la parte rectilínea de los cordones cunetas.

CAPÍTULO XIII

LIMITES DE VELOCIDAD

ARTÍCULO 268.- Precauciones:



1) precauciones generales: la velocidad máxima a que se podrá circular en la vía pública con vehículos, no podrá significar en ningún caso, peligro para las personas o cosas;

2) precauciones especiales: el conductor debe conservar en todo momento el más absoluto dominio del vehículo no sólo ha de ajustar la velocidad de los dispuestos en este Código, sino que deberá adoptar todas las precauciones necesarias cada vez que su vehículo puede ser causa de accidente, de desorden o perturbación del tránsito. En especial extremará esas precauciones en curvas, puente, encrucijadas, lugares estrechos, pasos ferroviarios a nivel, escuelas, iglesias, lugares donde se realicen espectáculos públicos y en la proximidad de peatones, ciclistas o animales que manifiesten signos de temor.

Entre vehículos que circulen en la misma fila y dirección deberá conservarse una distancia prudencial de acuerdo a las circunstancias, las que será mayor cuando mayor sea la velocidad. Cuando la calzada esté mojada o húmeda, los conductores guardarán mayor distancia entre vehículos.

ARTÍCULO 269.- La velocidad máxima para los automotores en circulación son las siguientes:

- 1) zona céntrica: (comprende calles y avenidas) cuarenta (40) kilómetros por hora, automóviles particulares, pick-up, taxímetros, remises, colectivos, microómnibus, camiones de transportes de cargas no mayores de tres mil (3.000) kilogramos y motocicletas;
- 2) treinta (30) kilómetros por hora, para camiones y otros vehículos de transporte de carga de más de tres mil (3.000) kilogramos

ARTÍCULO 270.- Para los distintos automotores sesenta (60) kilómetros por hora, con ajuste a lo previsto en el Artículo 269.

ARTÍCULO 271.- Salvo indicación de agente de tránsito, en los lugares donde no existen semáforos, o cuando éstos estén intermitentes, los vehículos no podrán cruzar la calle a más de treinta (30) kilómetros por hora donde no tuvieran derecho de preferencia de paso.

ARTÍCULO 272.- Ningún vehículo, excepto las bicicletas y triciclos a pedal, podrán transitar a una velocidad menor de diez (10) kilómetros por hora.

ARTÍCULO 273.- Los límites de velocidad establecidos en el presente Reglamento, no rigen para los vehículos que conduzcan personal de policial, de bomberos y de tránsito, que por cualquier emergencia debe prestar servicios en sus funciones específicas ni para las ambulancias públicas o privadas que concurran a prestar los servicios a que estén destinados.



En todo los casos los conductores de tales vehículos deberán anunciar su paso con aparatos sonoros de emergencias, los que serán de características especiales, para que puedan ser distinguidos inequívocamente.

ARTÍCULO 274.- Los conductores de otros vehículos, al oír los avisos prescritos en el Artículo 273 y de inmediato desviarán sus propios vehículos lo más próximo posible al cordón o borde de la calzada o banquina detendrán la marcha, hasta que aquellos hayan pasado.

ARTÍCULOS 275.- Los límites de velocidad establecidos en este Código, no regirán en las zonas y en las oportunidades que el Departamento Ejecutivo Municipal lo determine.

CAPÍTULO XIV ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 276.- A los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

Parada: la detención de un vehículo en la vía pública ocasionada por razones de circulación, del control del tránsito o fuerza mayor. De encontrarse expresamente prohibida sólo admitirá por razones de circulación o indicación de la autoridad competente.

Detención: La inmovilización del vehículo en la vía pública junto a la acera, por el tiempo estrictamente necesario para el ascenso y descenso de pasajeros y carga y descarga de equipajes.

Carga y reparto: La detención del vehículo en la vía pública, con o sin conductor, junto a la acera, por el tiempo estrictamente necesario para la carga o descarga de mercadería o cosas.

ARTÍCULO 277.- Depósito: el estacionamiento de un vehículo en la vía pública por más de cuarenta y ocho (48) horas consecutivas.

Forma de estacionar: el estacionamiento de vehículos debe realizarse, excepto disposiciones especiales, en las siguientes formas:

1) en zona urbana: en calles de mano única a ambos costados y en las de doble sentido de circulación a la derecha, teniendo en cuenta el frente direccional, salvo los casos especiales señalados donde está establecido hacerlos a cuarenta y cinco grados (45°) con el frente del vehículo hacia el centro de la calzada;

2) no deberá estacionar a menos de cinco (5) metros de la línea de edificación en las esquinas a los efectos de permitir la correcta visibilidad de los automotores en circulación cuando deban virar, como también con el propósito de mantener libre la senda peatonal, dada en todos los casos por la continuación imaginaria de las veredas sobre las calles donde por razones del sentido de circulación no se produzcan giros ceñidos a las mismas, podrán



tomarse como guía para la distancia, el corte de la construcción de cordones cunetas entre finalización de la parte recta y el comienzo del sector curvo;

3) en plazoletas y otros lugares donde no existen líneas de edificación para tomar como referencia, el estacionamiento será correcto, siempre que los extremos de los vehículos no sobrepasen la zona recta de los cordones cunetas;

4) en todos los casos, deberá conservarse al estacionar, una distancia prudencial entre veinte (20) centímetros entre vehículos y cordón para permitir el barrido de las cunetas;

5) entre vehículos deberá conservarse, al estacionar, una distancia aproximada de cincuenta (50) centímetros;

6) deberán respetarse las entradas de garajes anunciadas con autorización municipal, no estacionando sobre la misma, como así también aquellos lugares reservados para servicios de transporte público y otros expresamente prohibidos mediante señalización que así lo indique;

7) el estacionamiento y circulación de vehículos pesados dentro del casco céntrico y avenidas, se encuentra prohibido, siendo permitido únicamente durante las cargas, en los horarios que fije el Departamento Ejecutivo Municipal;

8) las infracciones que se constaten, serán reprimidas con las multas establecidas por la Ordenanza General Tarifaria vigente.

ARTÍCULO 278.- Disposiciones especiales:

1) se prohíbe dejar vehículos estacionados en las calles por donde se realicen desfiles militares u otros con motivo de festejos tradicionales;

2) queda prohibido el estacionamiento en el casco céntrico de casas rodantes con el fin de ser utilizados como tal;

3) se prohíbe el estacionamiento de vehículos ofrecidos en rifas o sorteos sin previa autorización del Departamento Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO 279.- Estacionamiento limitado: se comprende por la detención del vehículo por el sistema de estacionamiento limitado en horarios y radios de la zona urbana, determinados por razones espaciales.

ARTÍCULO 280.- Retiro de vehículos depositados en la vía pública: todo vehículo que se encuentra depositado dentro del radio urbano, que el Departamento Ejecutivo Municipal delimitará, por más tiempo del autorizado y cuando estime necesario o vencido el plazo acordado, por medio de la grúa municipal será retirado y conducido al corralón, donde podrá ser rescatado previo pago de la multa respectiva y los gastos que demande su traslado y el derecho en concepto de ocupación de la propiedad Municipal, que establece la Ordenanza.



ARTÍCULO 281.- Estacionamiento de colectivos, ómnibus y microómnibus:

- 1) el estacionamiento de esta clase de vehículos destinados al transporte urbano de pasajeros para el ascenso y descenso de pasajeros, los determinará el Departamento Ejecutivo Municipal;
- 2) los de larga y media distancia, con parada en la terminal de ómnibus, después del descenso de pasajeros, estacionarán en la playa existente en la misma, o en los locales o garajes destinados a ese efecto, quedando prohibido estacionar en la vía pública fuera de los lugares indicados.

ARTÍCULO 282.- Estacionamiento de motocicletas: el estacionamiento de esta clase de vehículos en el radio céntrico, se efectuarán en los lugares demarcados por la Municipalidad; fuera de este radio se hará sobre el costado de la calzada paralelo al cordón de la vereda.

ARTÍCULO 283.- La detención momentánea de los vehículos conducidos por profesionales en el arte de curar y periodistas y periodistas será reglamentada por el Departamento Ejecutivo Municipal.

CAPÍTULO XV

SEÑALAMIENTO

ARTÍCULO 284.- El sistema de señales camineras será el establecido en la Ley Nacional N° 24.449, las que serán especialmente respetadas y sus indicaciones cumplidas por el conductor y peatones. Corresponde la más alta penalidad al que atente contra las señales o desobedezca sus indicaciones.

ARTÍCULO 285.- Señalamiento en construcciones que afecten al tránsito:

- 1) cuando se construyan obras en la vía pública que en algún modo obstruyan el tránsito, deberán colocarse las señales reglamentarias;
- 2) durante el arreglo o construcción de la calzada, los constructores estarán obligados a dejar paso, al menos por uno de los costados, salvo expresa autorización Municipal de cerrar las calles;
- 3) en todos los casos, las señales descriptas en el presente artículo serán debidamente iluminadas durante las horas de alumbrado público.;
- 4) cuando en alguna forma se afecte el tránsito con motivos de construcciones de edificios, se tendrá en cuenta las disposiciones contenidas en el Código de Edificación;
- 5) cuando se interrumpa el tránsito en una calle se colocarán las señales frente a las calles transversales, libre de tránsito.



**GOBIERNO
DE LA CIUDAD
DE OBERÁ**

“Año 2023 de la juventud para liderar el desarrollo sostenible y la economía del conocimiento; de la resiliencia ante el cambio climático y de la agricultura familiar como sistema productivo que garantiza la soberanía alimentaria”.

ARTÍCULO 286.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal.